



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

DIVISION DE UNIVERSIDAD ABIERTA

SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PUBLICAS

**EFFECTOS JURIDICOS DE LAS NOTIFICACIONES
POR CORREO ELECTRONICO.**

T E S I S

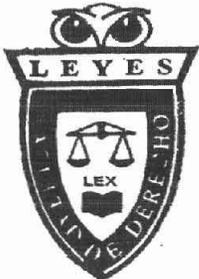
PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUAN LOPEZ MARTINEZ

ASESOR: MAESTRO JUAN PABLO PERDOMO



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

2005

m. 347609



UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
 FACULTAD DE DERECHO
 SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
 FINANZAS PUBLICAS

UNIVERSIDAD NACIONAL
 AUTÓNOMA DE
 MÉXICO

Cd. Universitaria, D.F., 6 de julio de 2005.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
 DIRECTOR GENERAL DE LA
 ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
 Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **LOPEZ MARTINEZ JUAN** bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"EFECTOS JURÍDICOS DE LAS NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO"**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
 "POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
 Director.

LIC. MIGUEL ANGEL VÁZQUEZ ROBLES.

SECRETARÍA DE DERECHO
 CRÁTERA
 DE
 SEMINARIOS FISCAL

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.
 NOMBRE: Juan López Martínez
 FECHA: 07-09-05
 FIRMA: [Firma]

"Sabiduría"

La sabiduría asombra a todos
los que son sensibles a ella,
pero ella misma no se asombra.

El hombre sabio vive incluso
después de su muerte:
el ignorante esta muerto
aunque todavía viva.

Más que una dedicatoria,
es demasiado presumir,
sirva la siguiente mención
como un sincero agradecimiento,
por haberme permitido
llegar a la cumbre.

A MIS PADRES:

SEBASTIAN Y GUADALUPE. A quienes les debo por sus enseñanzas empíricas, a pesar de su ausencia en los momentos prósperos y difíciles, así como en el trayecto de mi vida, no fue ninguna excusa para mi superación personal, quienes les agradezco infinitamente por sus consejos por haberme inculcado aquellos principios morales, sus buenas costumbres, que me sirvieron de base, para lograr mi meta y objetivo de culminar mi carrera profesional.

A MIS HERMANOS:

CARALAMPPIO, DOMINGO, MARIA, ANTONIO, MATEO y AMELIA. A quienes infinitamente con gran admiración y respeto, les agradezco desde mi infancia, sobre todo algunas veces por su apoyo económico, moral para concluir mis estudios, muchas gracias por todo.

A MI ESPOSA:

SIMONA GONZALEZ OLIVARES, por su complacencia y tolerancia que me ha manifestado por su amor sincero y que perdure para siempre, infinitamente gracias por el amor que me complace.

A MI CUÑADO:

AL LIC. REFUGIO GUSTAVO SANCHEZ EUSEBIO. Quien admiro por su ejemplo e insistencia de impulsarme en concluir mi carrera profesional, quien le debo y le agradezco infinitamente por su apoyo en el campo laboral y profesional.

A MIS SOBRINOS:

A quienes los quiero mucho, inculcando ser para ellos, un ejemplo, esperando sean en su futuro, personas de bien y provechosas en su vida.

A MIS COMPAÑEROS UNIVERSITARIOS Y AMIGOS:

Con quienes tuve la oportunidad de compartir mis mejores gratos momentos, dentro y fuera de la facultad. En especial, a Carmen Cruz, Carmen Chávez, Rodolfo Zamora, Darío Santana, David Carpinteiro, Jorge Rojas y José Antonio García.

A LA MAXIMA CASA DE ESTUDIOS:

NUESTRA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO Y EN ESPECIAL LA DIVISION DE UNIVERSIDAD ABIERTA DE LA FACULTAD DE DERECHO, en haberme abierto el espíritu del conocimiento y la oportunidad de admitirme en sus distinguidas y apreciables aulas, mil gracias.

A MI ASESOR:

Licenciado y maestro **JUAN PABLO DE LA SERNA PERDOMO,** por haberme apoyado en todo momento y tener paciencia para la realización y culminación de la presente tesis profesional, agradeciendo de antemano el tiempo que me permitió para compartir sus conocimientos, mil gracias.

**EFFECTOS JURIDICOS DE LAS NOTIFICACIONES
POR CORREO ELECTRONICO**

"EFECTOS JURIDICOS DE LAS NOTIFICACIONES
POR CORREO ELECTRONICO".

INDICE

INTRODUCCION.....I

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES EN MATERIA DE NOTIFICACIONES

1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.....1
1.2.- CONCEPTO ETIMOLOGICO.....10
1.3.- CONCEPTO GRAMATICAL.....11
1.4.- CONCEPTO JURIDICO.....16

CAPITULO SEGUNDO

ORDENAMIENTOS JURIDICOS QUE REGULAN LAS NOTIFICACIONES

2.1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.....19
2.2.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.....34
2.3.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.....36
2.4.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACION.....41
2.5.- LEGISLACION ADUANERA.....49
2.6.- REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA.....53

CAPITULO TERCERO

DISTINTAS CLASES DE NOTIFICACIONES Y SUS REQUISITOS

IIIA.- CLASES DE NOTIFICACIONES.....57
a).- Personal.....57
b).- Correo certificado con acuse de recibo.....60
c).- Instructivo.....61
d).- Estrados.....63
e).- Por vía facsimilar.....65
f).- Edictos.....67
g).- Por correo ordinario o por telegrama.....68

IIIB.-REQUISITOS.....	69
a).- Constar por escrito.....	69
b).- Fundado y motivado.....	76
c).- Autoridad competente que lo emite.....	78
d).- Nombre de la persona que se va a notificar o su representante legal.....	79
e).- Nombre del sujeto que recibe la notificación.....	83
f).- Nombre del servidor público que realiza la notificación.....	84
g).- Lugar donde se debe llevarse a cabo las notificaciones.....	85

CAPITULO CUARTO
LAS NOTIFICACIONES POR VIA CORREO ELECTRONICO.

4.1.- CRONOLOGIA DEL CORREO ELECTRONICO.....	86
4.2.- CONCEPTO DE CORREO ELECTRONICO.....	93
4.3.- PROCEDIMIENTO PARA LLEVARSE A CABO.....	95
4.4.- EFECTOS JURIDICOS.....	99

CONCLUSIONES.....	103
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	108
-------------------	-----

INTRODUCCION

El correo electrónico es uno de los instrumentos tecnológicos que mayor trascendencia y uso han tenido en nuestros días, actualmente las ventajas que ofrece este medio de comunicación en todos sus aspectos, así como en los distintos campos de actividades son de gran valía por la rapidez, costo, seguridad y servicio que proporciona. A través de este medio, las comunicaciones se han simplificado y las distancias se han acortado de manera notable.

El correo electrónico se ha convertido en un instrumento indispensable y necesario para establecer una comunicación a cualquier distancia que se encuentra el emisor al enviarse una comunicación al receptor destinatario, por medio de las redes informáticas.

En el campo jurídico, el uso de la tecnología de punta no puede permanecer al margen, por lo que debe de ser aprovechada de la mejor manera posible y lograr una verdadera comunicación, así como lograr el objetivo en el avance de la simplificación administrativa en cuanto a la impartición de justicia.

El uso del correo electrónico, nos enfoca no solamente en este instrumento, sino de otros más los que deberán de dar una ventaja jurídica a los contribuyentes y una seguridad a los actos de la autoridad ya sea administrativo u otros ante los órganos jurisdiccionales.

La comunicación por correo electrónico beneficia a los notificadores, ya que las cargas de trabajo tienden a disminuir y además se agilizan el procedimiento administrativo y protegen la integridad física del notificador ya que en algunos casos tienen que acudir a lugares de alto riesgo.

La autoridad administrativa en materia fiscal, al implantar la utilización del correo electrónico para beneficio de los contribuyentes, por las ventajas que éste ofrece, está a la vanguardia tecnológica dentro de los medios de comunicación y en espera de resultados positivos que repercutirán en mayor eficiencia.

El presente trabajo, tiene la finalidad de estudiar los efectos jurídicos que representa el usar el correo electrónico para llevar a cabo las notificaciones por parte de las autoridades fiscales, así como su eficaz regulación en el marco jurídico del Código Fiscal de la Federación.

En el primer capítulo del presente trabajo, se desarrollan las generalidades en materia de notificación, sus antecedentes y un análisis del término notificación desde el punto de vista etimológico, gramatical y jurídico.

En el capítulo segundo, se analizan los ordenamientos jurídicos que regulan las notificaciones, así como los principales criterios jurisprudenciales que existen sobre ésta materia.

En el tercer capítulo, se estudian las distintas clases de notificaciones, señalando cuales son las características de cada una de ellas y sus particularidades.

En el cuarto capítulo, se mencionan aspectos importantes, desde la cronología y el concepto del correo electrónico, así como el procedimiento para llevar a cabo las notificaciones por estas vías y ¿cuales serían los efectos jurídicos que tendrían este tipo de notificaciones hechas por éste medio de comunicación?.

Por último, entendida dicha actividad de la notificación por correo electrónico y del análisis que se haga de la regulación jurídica en relación con este tema, podemos establecer diversas conclusiones con las que quedará desahogado el objetivo que nos hemos planteado.

CAPITULO PRIMERO
GENERALIDADES EN MATERIA DE NOTIFICACIONES

1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.2.- CONCEPTO ETIMOLOGICO.

1.3.- CONCEPTO GRAMATICAL.

1.4.- CONCEPTO JURIDICO.

CAPITULO PRIMERO
GENERALIDADES EN MATERIA DE NOTIFICACIONES

Antes de analizar la figura jurídica de la notificación, es necesario investigar lo que sobre ella se ha señalado en el Derecho Romano, ya que es ahí donde están sus raíces, donde se encuentran muchos de los antecedentes de esta, la evolución que ha tenido y cómo ha venido influyendo en la actualidad, tanto en los diferentes países que han tenido sus antecedentes en el mencionado derecho, cómo en aquéllos que han tomado algunas características de la misma.

1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Antes de señalar algunos antecedentes de la notificación, es necesario hacer una breve reseña del desarrollo histórico del sistema procesal romano, tal como se ha señalado en la obra de Derecho Romano de la autora Sara Bialostoski, que a continuación se indican:

Sara Bialostoski señala que el "sistema procesal romano atravesó dentro de su historia jurídica por tres etapas, las cuales a pesar de haber coexistido en ciertos momentos, muestran cada una de ellas rasgos específicos"¹.

"La romanística moderna agrupan dichos procedimientos en dos grandes grupos, el ordio iudiciorum privatorum y la extraordinaria cognitio. En el primero, se incluyen el procedimiento de las acciones de la ley (legis acciones) y el procedimiento formulario (per formulam)".

A. LA LEGIS ACCIONES:

La acción es el medio jurídico por el cual una persona puede alcanzar el reconocimiento, satisfacción y sanción de un derecho subjetivo que le ha sido reconocido previamente por el ordenamiento jurídico o pedir la protección que el magistrado haya prometido en su edicto a una determinada situación de hecho en que el actor cree encontrarse.

¹ Bialostoski, Sara, "Panorama del Derecho Romano", 6a. Edición, Editorial Porrúa, México 2002, Págs. 60- 61.

Las acciones de la ley tienen las siguientes características:

- a) Solo es exclusiva del ciudadano romano y sólo es utilizable en Roma o fuera de una milla de la ciudad.
- b) Sólo sanciona derechos reconocidos por la *ius civile* (*ius Quiritium*): *nulla actio sine legis*.
- c) Tiene las solemnidades formales y orales, el desarrollo ritual es prescrito por la Ley de las XII Tablas.
- d) Divide el proceso en dos etapas: la fase *in iure*, que se ventila ante el magistrado y la fase *in iudicio* o *apud iudicem*, ante el juez, quien debe ser un particular designado por las partes o por el magistrado. La *litis contestatio* es el acto que cierra la primera etapa y que constata el proceder ante testigos (*testes*).

"Las acciones de la ley se clasifican de la siguiente forma:

1. *Legis actio sacramento*.
2. *Legis actio per iudicis arbitrive postulationem*.
3. *Legis actio per conditionem*.
4. *Legis actio per manus iniunctionem*.
5. *Legis actio per pignoris capionem*.

Se considera que las tres primeras son declarativas, contenciosas, en que se plantea y resuelve la cuestión litigiosa y las dos últimas son ejecutivas, debido a que procuran medios de ejecución coactiva para hacer valer los derechos subjetivos que ya hubiesen sido declarados en la *legis actiones* o para ejecutar situaciones jurídicas reconocidas².

En la obra de Eugéne Petit se señala la marcha del proceso de las acciones de la Ley de la siguiente forma:

"El proceso empieza por el acto que tiene por objeto llevar a las partes delante del magistrado: la *in jus vocatio*. Se opera con una sencillez totalmente primitiva. Es el mismo demandante quien ordena a su adversario seguirle *in jus* diciendo: *In jus sequere* o *In te voco*"³.

² Bialostoski, Sara Ob. Cit., Pág., 64.

³ Petit, Eugéne, "Derecho Romano", 15a. Edición, Editorial Porrúa, México 1990., Pág. 619.

El demandado debe obedecer y acudir a la reunión, o dar un vindex que garantice su presencia en el día fijado, de lo contrario el demandante toma testigos, antestatur, desde entonces puede obligarle por viva fuerza y conducirlo ante el magistrado a pesar de su resistencia. El domicilio del demandado es para él un asilo inviolable.

Llegadas las partes delante del magistrado, y después de haber expuesto el asunto, tienen que cumplir el rito de la acción de la ley que se aplica al proceso. Más tarde se procede a la designación de un juez, lo cual, al principio, se hacía inmediatamente. Pero una ley pinaria de fecha desconocida fijó un término de treinta días, al fin del cual las partes debían volver in jus para recibir a un juez. Para garantizar su nueva presencia delante del magistrado, las partes establecían ciertas cauciones, vades, y este compromiso se llamaba vadimonium, una vez designado el juez, se comprometían también a comparecer al tercer día delante de él, compendinus dies.

En esta etapa el actor se presentaba ante el magistrado a solicitar que sean citados los particulares a juicio, invocando la petición de acuerdo con las formalidades exigidas en la Ley de las XII Tablas, ésta Ley tiene un carácter riguroso, porque si cometía un error al pronunciar la acción respectiva, el magistrado negaba la procedencia de la acción y en su caso la admitía y por lo tanto extendía la fórmula.

Con la fórmula en su poder, el actor tenía la obligación de buscar y citar al demandado; y señalar el domicilio del demandado, que tiene un carácter sagrado, era inviolable, por lo consiguiente sólo podía realizarse la notificación en los lugares públicos...como en los baños, foros, teatros u otros lugares frecuentados y una vez localizado, se realizaba la notificación denominada "injus vocatio", mediante la cual ordenaba a su adversario a seguir ante el magistrado o en caso de resistencia, el demandado podía ofrecer fianza suficiente, denominada "Viudex" para garantizar su presencia en la fecha establecida y otorgar la fianza respectiva, o sus familiares o amigos no lo otorgaban por el, el actor tomaba dos testigos y obligaba al demandado, por medio de la fuerza a presentarse ante el magistrado.

Una vez hecha la citación, las partes comparecían ante el magistrado, para establecer la controversia o la litis ante la presencia de dos testigos, y si las partes

realizaban las formalidades exigidas para establecerla, designaban un juez o jueces de carácter particular, para el desarrollo del proceso.

B. EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO:

En la obra de Sara Bialostoski se señala "... el procedimiento formulario (per formulam), que es una obra maestra del derecho romano, se aplicaba en Roma y a los ciudadanos romanos en las provincias. Es a través de la fórmula como el pretor, en virtud de su imperium transformó gradualmente"⁴.

El procedimiento formulario: Es el acto por el cual, el demandante invita al demandado a presentarse ante el magistrado se denomina ius vocatio, e implica que ésta deba garantizar (vadimonium, cautio), a través de una estipulación, el pago de cierta suma de dinero su comparecencia en el juicio. Algunos tratadistas sostienen como acto extra judicial, preparatorio, se encontraba la edictio actiones, que el procedimiento extraordinem, consistirá en la indicación verbal del contenido del derecho subjetivo que se hará valer.

La fórmula. Consiste en un documento doble, extendido en una doble tablilla de cera sellada por las partes y los testigos. En esta maravillosa creación técnica jurídica, obra personal y original del pretor urbano y del peregrino, se plasman los términos del litigio que sirve de base para la litis contestatio y proporciona al juez la pauta a seguir. La fórmula es un silogismo que se presenta ante el juez para decidir la controversia".

El procedimiento formulario, tiene las siguientes características:

- a) La sustitución de las solemnidades orales por un documento escrito, la fórmula iudicum en su sentido estricto.
- b) La litis contestatio, que sigue dividiendo las dos fases, tiene ahora carácter novatorio y fijatorio de la litis.

⁴ Bialostoski, Sara, Ob. Cit. Págs. 67-68.

El procedimiento per formulam se extendió hasta el siglo III d. C. pero aún antes, el magistrado apoyado en su imperium, resolvía en algunos casos la controversia sin remitir las partes al juez privado.

c) Sanciona derechos que salen de la esfera del ius civile al crear el pretor las acciones pretorias. En oposición a los sistemas anteriores, normales u ordinarios, se designa en estos procedimientos extraordinarios (cognitiones extraordinem).

En la época imperial con la concentración de poderes en manos del emperador y con la nueva organización administrativa y jerárquica, éste deviene la máxima autoridad judicial, quien delega a los magistrados dicha función, transformándose así el procedimiento privado en público.

Las fórmulas procesales se caracterizan por su tipicidad, para cada supuesto típico se adaptaba una fórmula, de tal fórmula tal derecho.

Partes de la fórmula. Consta de diversas partes, se dividen en partes principales y partes accesorias.

Las partes principales son: El nombramiento del juez, la demonstratio, la intentio, la adjudicatio y la condenatio.

Las partes accesorias: La exceptio, la replicatio, la praescriptio.

En este período las partes exponían sus pretensiones con palabras de su propia elección, siendo criterio del magistrado, previo análisis del caso concreto planteado, otorgar en conciencia la fórmula del estado hipotético, a efecto de que cuando el juez designado, la tuviera a la vista condenara al demandado, es decir, el magistrado decidía el proceso jurídicamente y el juez particular no tenía que decidir o enjuiciar la procedencia de la acción, lo único que realizaba era el examen de la existencia de los presupuestos fácticos de la condena, debidamente indicado en la fórmula.

Por lo que se refiere a la administración de justicia, en lo concerniente a la comprobación por parte del actor de la evasión del demandado de ser notificado y por ese hecho a obtener una resolución favorable a sus intereses, en primer lugar buscaba al demandado con la asistencia de dos testigos recurría a los lugares que acostumbraba frecuentarse el demandado, al no encontrarlo para realizar la citación, por la circunstancia mencionada, se presentaba ante el magistrado para acreditar su intención de notificar al demandado de la acción respectiva, para lo cual tocaba a sus testigos en la parte inferior de la oreja, para que relataran sus intenciones de notificar al demandado la acción y de las circunstancias del porque no se llevó a cabo la misma, acto seguido el magistrado consideraba al demandado debidamente notificado a juicio y por lo tanto, la consecuencia era que al evasor se le consideraba demandado sentenciado, en los términos de la demanda, cumplimentándose con la entrega de los bienes del demandado al actor.

C. EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

Como su nombre lo indica, se utilizó en un principio para casos extraordinarios, tiene las siguientes características:

- a) Resuelve controversias entre romanos y peregrinos o entre peregrinos y aún fuera de Roma.
- b) Preponderancia de la actividad estatal.
- c) Se desarrolla el proceso en una sola etapa. La litis contestatio, ya no supone un contrato arbitral, ni divide el procedimiento, es una designación sin contenido de un momento del proceso.
- d) La sentencia es generalmente dada por el propio magistrado.
- e) La justicia ya no se imparte gratuitamente.

"El procedimiento *extraordinem* o *cognitio* extraordinaria comienza aplicarse, aún durante la vigencia del sistema formulario, tanto en las provincias como en Roma Italia a principios del siglo, para algunos juicios en los que se ventilaban problemas referentes a tutelas, alimentos entre cónyuges, estado de libertad de una persona, etc.; en

los cuales determinados magistrados, el praetor tutelaris, el fideicomisarius y el liberalibus causa, resolvían la controversia en una sola instancia in iure, sin mandar el asunto a algún iudex"⁵.

"Este procedimiento se va desarrollando paralelamente con el formulario se afirma como única forma de proceso en todo el imperio romano. Si bien en la época de Diocleciano de extraordinario ya sólo le quedaba el nombre, es a partir de una constitución de Constancio y Constantino (C.2.57.1 del año 342) cuando queda abolida el sistema anterior".

El procedimiento extraordinario se desarrollaba de la siguiente forma:

El demandado es citado, por petición del actor, por una invitación del magistrado, evocatio que puede ser hecha por:

- A).-Requerimiento verbal (denuntiatione).
- B).-Requerimiento escrito (literis).
- C).-Bandos(edictos)en caso de no tener domicilio conocido el demandado.
- D).-Por documento escrito firmado por el actor y copias (libellus conventiones). Esta modalidad de citación apareció, según algunos papiros, a comienzos del siglo V d.C. y se encuentra vigente aún en la época de Justiniano.

Desde la fecha de la notificación hasta la de comparecencia del demandado ante el magistrado deben transcurrir por lo menos diez días, Justiniano extiende el plazo a veinte (Nov.53.3). El proceso se inicia con la presencia de las partes ante el magistrado, el actor expone su causa (narratio), en la que pone de manifiesto a la vista de los hechos y los argumentos legales que aduce. El demandado opone sus objeciones en controvertir los hechos las pretensiones del actor (contradictio). De la contraposición de la narratio y la contradictio surge la litis contestatio entre las partes, la cual tiene solamente el valor de fijar la litis. A continuación las partes y los abogados juran

⁵ Bialostoski, Sara. Ob. Cit., Págs 72-73.

(*iusiurandum calumniae*), es decir que actúan procesalmente porque creen que les asiste el derecho, en seguida, los abogados fijan las pretensiones de sus clientes. Toda oposición del demandado a las pretensiones del actor se conoce como con el término de excepciones y se pueden entablar en cualquier momento.

En la etapa del sistema extraordinario se continuaba con la fórmula emitida por el magistrado, con la salvedad de que su intervención es directa y completa, suprimiendo la mayoría de los casos, por lo que se forma la función del tribunal como auxiliar de la impartición de justicia por lo cual pasa a manos del Estado, al cumplir su función jurisdiccional, capacita al personal adecuado para intervenir directamente en el desarrollo del proceso y no se conforman con ver a la justicia asentada en las actuaciones judiciales o administrativas, perdiendo la oportunidad de impresionarse con la reacción de las partes al momento de desarrollarse el procedimiento y estar en actitud de sentenciar conforme a derecho.

En la obra de Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdés se señala "la transformación del procedimiento extraordinario en el procedimiento moderno"⁶; en que se establece de la siguiente forma:

El procedimiento extraordinario deja sus huellas en el procedimiento procesal moderno, pues en él principia la burocratización de la justicia: El Estado la imparte como un deber que le corresponde y principia por eliminar al *iudex privatus* escogido por las partes, para substituirlo por el magistrado. Los jueces que éste puede designar ya no son electos por las partes, derivan sus funciones del poder del magistrado, como secuela de este cambio, todo el personal que interviene en la administración de justicia debe ser retribuido. Cobra importancia el *consilium* que asesora al magistrado jurisdicente y junto a ellos los auxiliares, oficiales y subalternos que cooperan con el magistrado.

Ya no es el particular, el actor, quien notifica al demandado, sino un subalterno inferior o empleado de categoría del tribunal judicial que le lleva la demanda. Si el demandado desea defenderse, debía presentar un *libellus contradictiones*, escrito de contradicción, contradiciendo las

⁶ Bravo González, Agustín y Beatriz, Bravo Valdés, "Primer Curso de Derecho Romano", 13a. Edición, 4a. Reimpresión, Editorial Pax, México 1993, Pág. 306.

pretensiones del actor u otorgando una fianza de comparecer en juicio, cautio iudicio sisti.

El procedimiento eminentemente oral de los sistemas anteriores se va transformando en escrito, se levantan actas de las sesiones. Este cambio origina que el proceso ya no sea gratuito y que se condene al pago de las costas y gastos del juicio a quien lo pierde.

Se conserva la litis contestatio que presumiblemente tenía lugar en el primer debate contradictorio hecho ante el magistrado.

Pasan al procedimiento moderno, entre otros, el recurso de revocación y el de la apelación, que tiene por objeto que el magistrado superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

En esta última etapa del proceso extraordinario, es importante señalar que la notificación de la demanda es realizada por la autoridad juzgadora, es decir, a cargo de los funcionarios, donde al demandado se le hace entrega de la documentación y con las copias de traslado y sus anexos correspondientes y que el proceso que se desarrolla en las normas jurídicas actuales tiene las siguientes características: 1. El proceso es de orden público, 2. El juez es una autoridad, 3. La resolución contiene una condena, 4. La sentencia es un acto de autoridad, 5. Se permite la interposición de recursos.

1.2.- CONCEPTO ETIMOLOGICO

El concepto etimológico de la notificación según se ha establecido en la obra de Humberto Briseño Sierra, la palabra "notificación proviene en latín de notio, palabra formada del verbo nosco que significa conocer, es un acto de dar a conocer o de hacer conocer"⁷.

Con base en lo anteriormente señalado, se entiende que la notificación es: El acto de hacer saber jurídicamente una providencia para que la noticia dada a la parte, le pare perjuicio en la omisión de las diligencias que deba practicar en consecuencia, ó para que le corra término.

Cuando la notificación se lleva acabo con el especial objeto de que se haga o se entregue alguna cosa, se llama o se denomina requerimiento.

Así pues, la citación y el emplazamiento pertenecen a la clase de notificación y puede decirse que comprenden a estas, porque dan una noticia o ponen un acto en conocimiento de una persona, más la citación se diferencia de la notificación, en que aquella tiene por objeto, no sólo noticiar un acto, sino que se comparezca a presenciarlo ó a efectuarlo, y se distinguen del emplazamiento, en que designa un día fijo para presentarse, más no un término, como éste, dentro del cual se verifique la presentación, y en que se refiere á distintos actos.

En el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, se señala que el término notificar se deriva del latín: "notificare", de notus, conocido y facere, hacer, complementándose la traducción es hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso. Por extensión dar extrajudicialmente, con propósito cierto, noticia de una cosa"⁸.

De igual forma, en la Enciclopedia del Idioma de Martín Alonso, la expresión notificar se deriva del latín:

⁷ Briseño Sierra, Humberto, "Derecho Procesal Fiscal, Régimen Federal y Distrital Mexicano", 2a. Edición, Editorial Porrúa, México 1990, Pág.557.

⁸ Palomar de Miguel Juan, " Diccionario para Juristas" "Prólogo de Ignacio Burgoa Orihuela", Tomo II, Letras J-Z, Pág. 1061.

"notificare; de notus, conocido y facere (hacer). Hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso. Por extensión dar extrajudicialmente, con propósito cierto, noticia de una cosa"⁹.

De acuerdo a lo señalado en el Diccionario Militar, Aeronáutico, Naval y Terrestre, "el término notificar es comunicar a las personas que corresponda, y según las formalidades prescritas, la resolución dictada por una autoridad judicial o administrativa. Enterar, hacer saber una determinación o un hecho"¹⁰.

1.3.- CONCEPTO GRAMATICAL.

Existen vocablos que tienen un origen típicamente procesal y que posteriormente, se han extendido al lenguaje cotidiano, dándoles aplicabilidad en el, aunque sin las formalidades que se han establecido en el lenguaje especial de los tribunales, éste es el caso de la notificación.

En el Diccionario Militar, Aeronáutico, Naval y Terrestre; se establece la palabra "notificación: Acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite, asunto o causa. Documento en que consta tal comunicación. Transmisión informativa de lo resuelto por una autoridad"¹¹.

En la justicia militar se dispone que las notificaciones se harán leyendo íntegramente a la persona que deba ser notificado el contenido de la resolución que sea objeto de la diligencia. Si tal resolución es recurrible, se hará saber al notificado ante quien y en qué plazo puede recurrir.

El secretario de la causa, al efectuar la notificación, facilitará copia de ella, si la pide el interesado.

⁹ Alonso Martín, " Enciclopedia del Idioma", Tomo III, Letras N-Z, Primera reimpresión 1968, Editorial Aguilar S.A, Madrid, España, Pág. 2991.

¹⁰ Diccionario Militar, Aeronáutico, Naval y Terrestre, Tomo IV, Letras H-N, Editorial Claridad S.A., Buenos Aires, 1961, Pág 514.

¹¹ Idem.

La persona a la cual se haga la notificación debe firmar la diligencia o papeleta. De no saber escribir o de no estar presente, la suplirá un testigo, y de negarse a firmar se atestiguará el hecho con dos personas. Si el interesado está en libertad, la notificación se realiza en el domicilio oficial del juez instructor, de estar preso o detenido, en la cárcel o establecimiento donde se encuentre.

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, señala acerca de la "notificación, en el cual, se especifica de la siguiente forma"¹².

1. Acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial.
2. Documento en que consta la comunicación y donde deben figurar las firmas de las partes o de sus representantes.
3. Comunicación de lo resuelto por una autoridad de cualquiera índole.
4. Noticia de una actitud o requerimiento particular que se transmite notarialmente.

Exigencia. Para surtir sus efectos, todas las providencias, autos y sentencias deben notificarse, en el mismo día de su fecha o publicación, o al siguiente, a las partes en el juicio.

No es privativo de las notificaciones el hacer saber los mandatos o resoluciones judiciales, ya que fines similares cumplen las citaciones, emplazamientos y requerimientos.

Diligenciamiento. Las notificaciones se practicarán por el escribano, secretario u oficial de la sala autorizado para ello, leyendo íntegramente la providencia a la persona a quien se hagan y dándole en el acto copia literal de ella, firmada por el actuario, aunque no lo pida, expresando el negocio a que se refiere.

Las notificaciones se efectúan en las secretarías de los tribunales, o en el local destinado para ello especialmente en los mismos. Pueden hacerse también en el domicilio de los interesados.

¹² Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Revisada, Ampliada y Actualizada, Tomo V, Letras J-O, 21a. Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1989, Pág. 574.

El Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, ha establecido "...los medios de comunicación procesal"¹³, tal como se indica de la siguiente forma:

I. La frase no presenta mayor dificultad para su comprensión, por lo que prescindimos de su explicación etimológica o gramatical, ya que por vía oral o escritas dichos instrumentos sirven para informar, ordenar o transmitir ideas entre los sujetos que intervienen en los conflictos de intereses y su composición judicial.

II. En cuanto a los diferentes medios que se emplean para que se establezcan tal contacto procedimental, cabe agruparlos de acuerdo con los sujetos de la comunicación, primero entre el funcionario judicial y las partes o los terceros. Segundo, entre los diversos funcionarios.

Pueden destacarse los medios de comunicación interpartes, en virtud de que la administración de justicia moderna debe realizarse a través de los órganos oficiales, y por mandato constitucional (a.17, C.) se ha prohibido radicalmente el empleo de la violencia y de las fórmulas auto defensivas para reclamar los derechos.

Dentro del primer grupo de medios de comunicación procesal: Es decir, entre la autoridad judicial y los judiciables, se incluye la notificación, el emplazamiento, la citación y el requerimiento.

"La notificación es el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal".

De acuerdo a lo señalado en la obra de Arnulfo Sánchez Miranda "por notificación se debe entender el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona que se conoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto

¹³ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Letra I-O, Editorial Porrúa, México 2001, Pág. 2496.

procesal, la notificación sirve para informar, ordenar o transmitir ideas entre los sujetos"¹⁴.

Tratándose de las cuestiones fiscales, lo anterior implica que es el acto que realiza el sujeto activo para hacer del conocimiento al sujeto pasivo de alguna situación o para requerirle determinada información.

Por último, en la obra del maestro Cipriano Gómez Lara, "la notificación, en términos generales, abarca diferentes especies"¹⁵:

- a) La notificación en sentido específico, o sea la que se limita a dar traslado de una resolución judicial..;
- b) La citación, que implica un llamamiento para concurrir a la presencia judicial en lugar, día y hora determinada..,y
- c) El emplazamiento, que supone la fijación de un plazo para comparecer. Todavía podíamos agregar como subespecie de notificación el requerimiento, que contiene una intimación judicial para que una persona haga o deje de hacer alguna cosa.

En sentido muy amplio, la notificación es, pues, la forma, la manera, o el procedimiento marcado por la ley, por cuyo medio, el tribunal hace a las partes o a los terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal o bien, tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales.

Existen, en cuanto a su finalidad procesal, diversos tipos de notificaciones, que son los ya indicados, es decir, la notificación, el emplazamiento, el requerimiento y la citación de lo que nos ocuparemos a continuación:

Notificaciones. Como ya lo hemos anotado, las notificaciones en general son todos aquellos procedimientos, formas o maneras, mediante los cuales, el tribunal hace llegar a los particulares, las partes, los testigos, los peritos, etc., noticia o conocimiento de los actos procesales, o bien presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los tiene por enterados formalmente.

¹⁴ Sánchez Miranda, Arnulfo, "Aplicación Práctica del Código Fiscal, Introducción al Derecho Fiscal", 1a. Edición., Editorial Isef, Méx., 2001, Pág. 157.

¹⁵ Gómez Lara, Cipriano, "Teoría General del Proceso", 9a. Edición, Colección de Textos Universitarios UNAM., Págs. 239-241.

Puede definirse al emplazamiento como : El acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término(plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente.

Es decir, el emplazamiento constituye una forma especial de la notificación que es la primera que se hace al demandado llamándolo a juicio.

Requerimiento: Es un medio de comunicación procesal o una notificación especial que debe ser hecha personalmente, el requerimiento implica una orden del tribunal para que la persona o entidad requeridas, hagan algo, dejen de hacerlo o entreguen alguna cosa. Quien requiere es, es en estos casos, la autoridad judicial y el destinatario de este medio de comunicación lo puede ser una parte, pero también hay situaciones en las cuales el requerido puede ser un perito, un testigo o un tercero ajeno, en algunas ocasiones, otra autoridad auxiliar del tribunal o los propios subordinados de éste. Por ejemplo, a las partes se les puede requerir para que entreguen algún objeto o para que realicen alguna conducta o dejen de realizar alguna otra. A los peritos para que rindan sus dictámenes, a los testigos para que se presente a declarar y a los terceros ajenos a la relación sustancial, por múltiples circunstancias que pueden presentarse en el desarrollo de un proceso, tal sucede cuando se ordena al patrón, requiriéndole para ello, que retenga los sueldos de su trabajador, en el caso de que éstos hayan sido embargados con motivo de una deuda alimentaria, o bien, se puede requerir a una autoridad para que rinda algún informe o en envíe alguna documentación.

La citación: Es el último medio de comunicación que pueden dirigir las autoridades judiciales a los particulares y consiste, precisamente, en un llamamiento hecho al destinatario de tal medio de comunicación para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial fijándose, por regla general, para tal efecto, día y hora precisos. En algunas ocasiones, pensamos que pueden coincidir la citación y el requerimiento y quizá valdría la pena hablar de apercibimiento, el cual no es sino la advertencia de que el destinatario será sancionado si no cumple con lo requerido, pero, por otra parte, el apercibimiento no es en sí, un medio de comunicación procesal, sino una corrección disciplinaria.

1.4.- CONCEPTO JURIDICO.

En el Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares, se ha establecido el concepto de la "notificación: Es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial"¹⁶.

Formulamos al concepto transcrito, los siguientes comentarios:

- a) Es correcto determinar que los destinatarios de las notificaciones son las partes o los terceros.
- b) También es acertado determinar que la notificación es el medio legal para dar a conocer algo;
- c) Estamos en desacuerdo de que sólo se dé a conocer la resolución judicial. Opinamos que, también se dan a conocer otros actos dentro del proceso como son los que hemos dejado expresados en observaciones en conceptos anteriores.

El maestro Carlos Arellano García en su libro de Teoría General del Proceso, señala que en el concepto jurídico de la notificación constituyen varios elementos, tal como se propone en los siguientes términos:

"La notificación es el acto jurídico procesal, ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional, que debe satisfacer los requisitos legales, para hacer saber oficialmente a las partes o terceros de un acto procesal"¹⁷.

Los elementos del concepto propuesto son los siguientes:

- a) El género próximo de la definición está integrado por el acto jurídico procesal. Es un acto jurídico, porque entraña una manifestación de voluntad de quien ordena la notificación, hecha con la intención de que producirá consecuencias jurídicas. La consecuencia jurídica consistirá en que la persona notificada sea legalmente sabedora de aquello que se le ha notificado. Consideramos que es un acto jurídico "procesal" en virtud de que se producen en diferentes etapas.
- b) La notificación no se hace a virtud de generación espontánea. Debe hacerse porque lo ordena la ley o lo ordena el órgano jurisdiccional. En ocasiones, el juzgador, de

¹⁶ Pallares Eduardo "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 5a. Edición, México, 1966, Pág. 540.

¹⁷ Arellano García, Carlos "Teoría General del Proceso", 4a. edición, Editorial Porrúa, pag. 390.

propia iniciativa, ordena hacer una notificación que la ley no ha decretado, esto ocurre cuando ordena dar vista con un escrito de una parte a la otra parte para que exponga lo que a su derecho convenga. Otras veces, el deber de practicar la notificación emana de la ley que así lo establece expresamente.

c) La notificación debe satisfacer los requisitos legales establecidos que tienden a satisfacer la seguridad jurídica.

d) El objeto de las notificaciones es comunicar, hacer saber a las partes o a los terceros un acto procesal. Puede suceder que la parte o el tercero, desde el punto de vista real, no se enteren de aquello que se notifica pero, legalmente, oficialmente, se les considera sabedores.

e) Lo que se notifica, no siempre es una resolución del órgano jurisdiccional, porque puede notificársele una demanda, una contrademanda, un incidente, una rendición de cuentas, una manifestación de una de las partes, el depósito de una suma de dinero, la exhibición de un objeto, por tanto nosotros hemos indicado que se notifica un acto procesal.

En el libro de Derecho Procesal de José Ovalle Favela, se establece que el concepto jurídico de la notificación "es el acto procesal por medio del cuál el órgano jurisdiccional hace del conocimiento de las partes, de los demás participantes o de los terceros una resolución judicial o alguna otra situación judicial. Se puede afirmar que la notificación es el género de las comunicaciones procesales entre el juzgador y las partes, y los demás participantes y los terceros, en virtud de que las demás comunicaciones son notificaciones con modalidades especiales"¹⁸.

En el libro de Derecho Procesal Fiscal de J. Dionisio Kaye, establece el siguiente concepto: La "notificación es el medio legal por el cual se da conocimiento a una persona de un hecho o del contenido de una resolución o acuerdo administrativo que deba de efectuarse y documentarse en forma legal, a fin de que éstos produzcan sus correspondientes efectos"¹⁹.

¹⁸ Ovalle Favela, José, "Teoría General del Proceso", Colección de Textos Jurídicos Universitarios, 5a. Edición 1991, pág. 294.

¹⁹ J., Kaye, Dionisio, Derecho Procesal Fiscal, "Colección Textos Universitarios", 6a. Edición., Edit Themis, Méx. 2000, págs. 106-107.

La notificación "es un género que comprende diversas tipos de conceptos que abarca de la siguiente forma, como el emplazamiento, la citación y el traslado".

En ésta obra se analiza a la notificación y ésta tiene dos efectos importantes:

1. Que el interesado conozca el contenido de una resolución o el acuerdo administrativo.
2. Que los hechos, las resoluciones y los acuerdos administrativos que se notifican produzcan sus correspondientes efectos.

En el procedimiento de los actos administrativos en materia fiscal, que se deben efectuarse en forma personal, sólo cuando se trate de los siguientes:

- a) Citatorios, b) Requerimientos, c) Solicitudes de informes o documentos, d) Actos administrativos que puedan ser recurrido.

El artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, establece cuáles son los medios de notificación en materia fiscal, que más adelante se analizará éste cuestionamiento.

El último concepto de la notificación nos los proporciona la Enciclopedia Jurídica Omeba, "la notificación es el acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona determinada o a un grupo de personas, la resolución judicial o administrativa de una autoridad, con todos las formalidades preceptuadas por la ley"²⁰.

Durante el desarrollo de este tema, se han analizado diferentes conceptos de la notificación desde el punto de vista jurídico en las diversas obras citadas por los autores, los cuales podemos especificar que la notificación es el acto mediante el cual, la autoridad siguiendo las formalidades señaladas en las Leyes, da a conocer a los interesados de una resolución o cualquier acuerdo recaído en el asunto que ante ella se ventilan.

²⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XX Letra MUTI-OPCI, Editorial, Buenos Aires, Argentina, pág. 396.

CAPITULO SEGUNDO
ORDENAMIENTOS JURIDICOS QUE REGULAN LAS NOTIFICACIONES

- 2.1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.2.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- 2.3.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
- 2.4.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
- 2.5.- LEGISLACION ADUANERA.
- 2.6.- REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

CAPITULO SEGUNDO

ORDENAMIENTOS JURIDICOS QUE REGULAN LAS NOTIFICACIONES

El segundo capitulo del presente trabajo, se agrupa en seis puntos, su objetivo principal es analizar a cada uno de los ordenamientos que regulan las notificaciones, y se desarrollará lo mas breve posible a efecto de dejar su profundización en orientar en forma adecuada cada tema que corresponde.

2.1.-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el texto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se ha incluido precepto legal alguno en forma expresa, directa y específica a la figura jurídica de la notificación.

Lo señalado anteriormente no significa que dicha figura sea ajena o no se encuadre dentro del sistema jurídico Constitucional.

Es en nuestra carta magna donde se establece la regulación y concretamente en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Es en el mencionado ordenamiento donde se establece.

El segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, reviste una trascendental importancia dentro de nuestro orden jurídico, a tal punto, que a través de las garantías de seguridad jurídica que contiene, el gobernado encuentra una amplísima protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho.

El jurista Ignacio Burgoa, nos da una semblanza respecto a la "seguridad jurídica es el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por sus derecho subjetivos, por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la luz del derecho".

"De igual forma el mismo jurista Ignacio Burgoa, nos da una semblanza respecto a la garantía de audiencia como una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, está consignada en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 Constitucional que ordena"²¹:

El contenido del Segundo párrafo del artículo 14 Constitucional establece:..."Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho"²².

Como se puede advertir, la garantía de audiencia está contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, a los cuales nos referimos, y que son:

- a) La de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición Constitucional, se siga un juicio.
- b) Que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos.
- c) Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento.
- d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las Leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

En el libro de "Las Garantías Individuales" de Ignacio Burgoa, ha señalado que los bienes jurídicamente tutelados por la garantía de audiencia, tales son, conforme al segundo párrafo del artículo 14 constitucional: La vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado.

²¹ Burgoa, Ignacio "Las Garantías Individuales" 24a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1992, Págs. 505, 524.

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. El concepto vida, es difícil de definir, simplemente se afirma que la vida humana se traduce en el estado existencial del sujeto, entendiendo por existencia la realización de la esencia desde el punto de vista aristotélico y por ende, a través de concepto vida, la garantía de audiencia tutela la existencia misma del gobernado frente a actos de autoridad que pretendan hacer de ella objeto de privación, mediante él, se protege al mismo ser humano en su substantividad física y moral como persona, a su propia individualidad.

2. La libertad, ésta se preserva por la garantía de audiencia como facultad genérica natural del individuo consistente en la forjación (inventar, imaginar, crear, fabricar) y en la realización de fines vitales y en la selección de medios tendientes a conseguirlos; y como tal facultad natural, ostenta variados aspectos, constituidos a cada uno de ellos de facultades o libertades específicas, podemos concluir que la mencionada preservación constitucional se extiende a todas éstas, sin contraerse a la mera libertad física, con estricto apego al principio jurídico que reza: "donde la ley no distingue, no debemos distinguir". Es por ello que todas las libertades públicas individuales, que como derechos subjetivos se consagran en nuestra Constitución, estas están protegidos a través de la garantía de audiencia frente y contra cualquier acto de autoridad que importe su privación y específicamente la libertad personal, física o ambulatoria.

3. La propiedad, que es el derecho real por excelencia, está protegida por la citada garantía en cuanto a los tres derechos subjetivos fundamentales que de ellas se derivan, que son el uso, el disfrute y la disposición de la cosa.

El primero se traduce en la facultad que tiene el propietario de utilizar el bien para la satisfacción de sus propias necesidades, por medio del segundo, que el dueño de la cosa puede hacer suyos los frutos que esta produzca, y el derecho de disponer de un bien se revela como el poder que tiene el titular de la propiedad, consistente en celebrar, respecto de aquél, actos de dominio de diversas índole, venta donación o constitución de gravámenes en general.

La propiedad como se sabe, es una relación jurídica existente entre una persona, a quien se imputan tales derechos específicos, y un sujeto pasivo universal que tiene

la obligación negativa de no vulnerar, afectar o entorpecer su ejercicio, distinguiéndose frente a terceros de la simple posesión originaria, en que el derecho de propiedad esta investido de formalidad especial, respecto a bienes inmuebles, consistente en su inscripción o registro público, los cuales, a nuestro entender, son los únicos elementos que permiten diferenciar la propiedad de una cosa de su simple posesión a título de dueño.

La garantía de audiencia, como garantía de seguridad jurídica que es, impone a las autoridades del Estado la obligación positiva consistente en observar, frente al gobernado, una conducta activa y que estriba en realizar todos y cada uno de los actos que se tiendan a la observancia de las exigencias específicas en que el derecho de audiencia se revela.

Por tal motivo, a las autoridades del Estado, tienen prohibido por el artículo 14 Constitucional, privar a una persona de sus bienes materia de su propiedad, si el acto de privación no está condicionado a las exigencias elementales que configuran la garantía mencionada, de cuya naturaleza misma se desprende que es cualquier tipo de propiedad materia de la tutela que imparte, ya que a través del juicio de amparo que se promueva por violación a la expresada garantía, sólo se constata, si, en detrimento del propietario quejoso, las autoridades responsables incurrieron o no en dicha contravención, sin que la propia índole de tal juicio autorice, en dicho caso, la posibilidad de que se califique la propiedad que como supuesto afirme tener el agraviado. En efecto, el juicio de amparo, no es el medio jurídico pertinente para resolver cuestiones de dominio, o sea, para decidir el derecho en materia de propiedad, debiendo, en cambio proteger a ésta no desde el punto de vista de resolver una controversia suscitada entre dos o más sujetos que se disputen la titularidad de ese derecho.

4. El bien jurídico de la posesión, es el ejercicio de hecho de una situación jurídica, que implica una facultad de apropiación sobre un bien, es decir, las garantías individuales por modo absoluto, son personales, o sea, que su titularidad corresponde siempre a la persona que tenga el derecho propio, de tal suerte, que no es posible admitir que cuando éste afecte por algún acto de autoridad, el individuo que lo ejercite a nombre, en representación o por delegación de su titular, puede en su propio derecho invocar su violación.

5. Es a través del concepto de derechos como la garantía de audiencia adquiere gran alcance tutelar en beneficio del gobernado, pues dentro de su connotación se comprende cualquier derecho subjetivo, sea real o personal.

Se ha definido a los derechos subjetivos como facultades concedidas a la persona por el orden jurídico, de tal manera que mediante esta idea, que no pretendemos ahondar por no correspondernos, se demarca con claridad el ámbito de los mismos y la esfera de los simples intereses que no están protegidos por la mencionada garantía constitucional.

El jurista Ignacio Burgoa, ha afirmado que las garantías de seguridad jurídica integrantes de la audiencia, se compone en los términos del artículo 14 Constitucional, de cuatro garantías específicas, necesariamente concurrentes, y que son: el juicio previo a la privación; que dicho juicio se siga ante tribunales establecidos con antelación, que en el mismo se observan las formalidades procesales esenciales, y que el hecho que diere origen al citado juicio se regule por leyes vigentes con anterioridad.

1. La primera de las mencionadas garantías se comprende en la expresión "mediante juicio" en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución. El concepto de juicio es de capital importancia para fijar el sentido mismo de dicha garantía específica de seguridad jurídica, equivale a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos concatenados entre sí afectos a un fin común que les proporciona unidad y es la tramitación de un pleito o una causa ante un juez o tribunal adecuado, y su resultado al final de dicho procedimiento.

El juicio es un medio para privar a alguna persona de cualquier bien jurídico (la vida, la libertad, las propiedades, posesiones, derechos) es decir, si la privación, es el fin, obviamente el procedimiento en que aquél se traduce debe preceder al acto privativo.

El Procedimiento: Es el conjunto de actos jurídicos que se ordena a una finalidad determinada, y puede no ser jurisdiccional.

2. A través de la segunda garantía específica de seguridad jurídica, que concurre en la integración de la audiencia, el juicio cuya connotación hemos delineado anteriormente, debe seguirse ante tribunales previamente

establecidos. Esta exigencia corrobora la garantía implicada en el artículo 13 constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales (o por omisión), entendiéndose por tales los que no tienen una competencia genérica, por tanto, el contenido del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, exige la existencia de los tribunales al caso que pudiese provocar la privación, dotados de capacidad jurídica para dirimir conflictos en número indeterminado, por lo que las garantías individuales del artículo 14 Constitucional se otorgan para evitar que se vulneren los derechos de los ciudadanos sujetos a cualquier procedimiento, bien sea administrativo, civil o penal.

3. En cualquier procedimiento en que consista el juicio previo al acto de privación deben observarse o cumplirse las formalidades esenciales, lo cual implica la tercera garantía específica integrante de la audiencia.

Las formalidades mencionadas encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional, esto es, en el que se pretenda resolver un conflicto jurídico, bien sea que éste surja positivamente por haberse ejercitado la defensa respectiva por el presunto afectado, o bien en el caso de que se haya otorgado la oportunidad de que se suscite sin haber formulado oposición alguna. Es por ello por lo que cualquier ordenamiento adjetivo, bien sea civil, penal o administrativo, que regule la función jurisdiccional en diferentes materias, debe por modo necesario y en aras de la índole misma de esta función, estatuir la mencionada oportunidad de defensa u oposición, lo que se traduce a en diversos actos procesales, **siendo el principal la notificación** al presunto afectado de las exigencias del particular o de la autoridad, en sus respectivos casos, tendientes a la obtención de la privación.

4. Por último, la cuarta garantía específica de seguridad jurídica que configura la de audiencia estriba en que el fallo o resolución culminatoria del juicio o procedimiento, en que se desarrolle la función jurisdiccional, deba pronunciarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, al que constituya la causa eficiente de la privación. Esta garantía específica corrobora la contenida en el párrafo primero del artículo 14 Constitucional, o sea, la de la no retroactividad legal.

Así, concluimos el análisis del artículo 14 Constitucional, en materia de notificación, ya que es garantía esencial, en el proceso, que las partes estén enteradas de todos y cada uno de los actos que se desarrollan y que provengan de los demás sujetos del proceso o de terceros ajenos al mismo, porque el silencio o el disimulo de la noticia, dejaría a las partes en estado de indefensión, implicaría una violación a las formalidades esenciales del procedimiento. El artículo 14 Constitucional al referirse el juicio, exige que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

A su vez, el artículo 159 de la Ley de Amparo en sus diversas fracciones, establece que en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se efectúan las defensas del quejoso²³:

"I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley";

"VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su consentimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos";

"VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos";

La omisión de la autoridad administrativa, por tanto, dejaría en estado de indefensión grave a la parte que dejara de ser debidamente notificada. Es tan importante la notificación a las partes que constituye una formalidad esencial del procedimiento.

Por supuesto que las más importantes de las notificaciones a las partes lo es el emplazamiento que es la notificación de la demanda al demandado pero, por su trascendencia nos ocuparemos en ella en particular.

Las notificaciones a las partes pueden ser personales, por estrados, por edictos, por lista, por correo certificado o por correo electrónico con acuse de recibo, etc. Las diversas formas de practicar las notificaciones las estudiaremos en el tercer capítulo de la presente investigación.

²³ Ley de Amparo, Ediciones Fiscales ISEF, 2005 .

El análisis del artículo 16 Constitucional señalado en el libro de Las Garantías Individuales de Ignacio Burgoa, que dicho precepto "es uno de los preceptos que proporcionan mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual, dada su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no este basado en norma legal alguno, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca"²⁴.

"Artículo 16 Constitucional: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"²⁵.

El titular de las garantías consagradas en la primera parte del artículo 16 Constitucional, es la siguiente:

En el libro de Las Garantías Individuales del jurista Ignacio Burgoa ha señalado el "término nadie, que es el que demarca desde el punto de vista subjetivo la extensión de tales garantías individuales, es equivalente a "ninguna persona", "ningún gobernado". Por ende interpretando a contrario sensu la disposición Constitucional en que se contienen las garantías individuales involucradas en el artículo 16, el titular de las mismas es todo gobernado, es decir, todo sujeto cuya esfera jurídica sea susceptible de ser objeto de algún acto de autoridad, abstracción hechas de sus atributos personales, tales como la nacionalidad, la religión, situación económica, etc. A través del concepto "nadie", consiguientemente, y corroborando la extensión tutelar que respecto a todas las garantías individuales origina el artículo primero de la Constitución al referir el goce de ellas a todo individuo y el precepto que comentamos protege a toda persona, a diferencia a lo que sucede en algunos sistemas constitucionales extranjeros, en que las disposiciones equivalentes sólo alcanzan a los nacionales".

²⁴ Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, Ob. Cit. Págs. 589, 590.

²⁵ Constitución Política Mexicana, Ob. Cit.

En el libro de Garantías Individuales de Ignacio Burgoa, señala los "bienes jurídicos preservados por las garantías consignadas en la primera parte del artículo 16 constitucional, que el acto de molestia, en cualquiera de sus implicaciones apuntadas, puede afectar a alguno o algunos de los siguientes bienes jurídicos comprendidos dentro de la esfera subjetiva del gobernado: a su misma persona, a su familia, a su domicilio, a sus papeles o a sus posesiones"²⁶.

a) A través del elemento persona, el acto de molestia puede afectar no solamente la integridad física del sujeto con todas la potestades naturales inherentes, sino su personalidad jurídica propiamente dicha.

El concepto de persona desde el punto de vista jurídico, se establece en atención a la capacidad imputable al individuo, consistente en adquirir derechos y contraer obligaciones, teniendo la personalidad jurídica como supuesto de la misma individualidad, y en consecuencia, no todo individuo es una persona desde el punto de vista del derecho, puesto que, para adquirir esta calidad, se requiere que jurídicamente se le repute dotado de la citada capacidad.

Conforme el artículo 16 constitucional, el acto de molestia, condicionado por las garantías que dicho precepto contiene, afecta a toda persona jurídica en caso de que le restrinja la mencionada capacidad, impidiéndole adquirir los derechos que se atribuyan a la personalidad genérica por modo abstracto o que sean inherentes a una determinada categoría general de sujetos, dentro de la que el particular se encuentre comprendido. Esta hipótesis de afectación se patentiza tratándose de las personas morales y se traduce en la circunstancia de que, por un acto de autoridad, se le reduzcan las potestades inherentes a su ser jurídico, impidiéndole el ejercicio de las facultades correspondientes.

En conclusión, el gobernado, a través de su "persona", es susceptible de afectarse por un acto de molestia en los siguientes casos:

1. Cuando se le restringe o perturba su actividad en forma individual propiamente dicha e inclusive hasta su propia libertad personal.

²⁶ Burgoa Ignacio Ob. Cit. Pag. 592.

2. Cuando tal restricción o perturbación concierne a su capacidad jurídica de adquirir derechos y contraer obligaciones como la libertad de contratación.

3. Tratándose de personas morales, al reducirse o disminuirse las facultades inherentes a su entidad jurídica, impidiendo o limitando el ejercicio de su actividad social.

b) La afectación por un acto de molestia en perjuicio del gobernado a través de su familia, no implica que la perturbación consiguiente se realice precisamente en alguno o algunos de los miembros pertenecientes a dicho grupo, sino que opera en los derechos familiares del individuo, en efecto, cualquier acto de autoridad que lesione a una persona sólo puede ser impugnado en la vía constitucional por el sujeto a quien directa e inmediatamente le perjudique. Es por ello por lo que la hipótesis de que el acto de molestia pudiese afectar a alguno o algunos de los miembros de la familia del gobernado, para considerar que éste se le violan las garantías de seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 de la Constitución. Por ende, tal como lo hemos afirmado, el perjuicio a que una persona puede experimentar por un acto de molestia a través del elemento "familia", debe necesariamente recaer en los derechos familiares del gobernado, entendiéndose por tales todos los que conciernan a su estado civil, así como su situación de padre e hijo.

c) EL domicilio legal del gobernado es uno de sus bienes que en las diversas instituciones jurídicas de distintos pueblos históricamente dados ha merecido la mayor protección, y en el derecho se ha establecido como el lugar en que la ley presume en que se encuentra una persona para el ejercicio de sus derechos, así como el cumplimiento de sus obligaciones.

De acuerdo a los antecedentes históricos de nuestro artículo 16 constitucional, el "domicilio" del gobernado equivale a su propio hogar, es decir, a su casa o habitación particular donde convive con su familia.

Sin embargo, podemos decir que la connotación de dicho bien jurídico se refiere igualmente a los diversos lugares a que aluden los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que la afectación que a través de dicho elemento puede experimentar

el gobernado, es factible que se realice en las distintas hipótesis que a continuación mencionamos:

1. Es el sitio o lugar en que la persona tenga establecido su hogar, esto es, su casa habitación donde conviva con sus familiares, comprendiéndose en él, todos los bienes que se encuentren dentro de ella, los cuales, por tal motivo, pueden constituir la materia del acto de molestia.

2. En cuanto a las personas morales, el sitio o lugar donde se halle establecida su administración o conforme a lo dispuesto por los artículos del Código Civil que se transcriben a continuación.

"Artículo 29. El domicilio de las personas físicas en el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar en donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses"²⁷.

"Artículo 30. El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fije su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente".

"Artículo 31. Se reputa domicilio legal:

I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;

IV. De los cónyuges, aquél en cual éstos vivan de consuno (juntamente de común acuerdo), sin perjuicio de cada cónyuge de fijar su domicilio la forma prevista en el artículo 29;

V. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

²⁷ Código Civil, para el Distrito Federal. Editorial SISTA, 2004.

VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;

IX. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena, en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados, conservarán el último domicilio que haya tenido".

"Artículo 32. Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquél que se encontrare".

"Artículo 33. Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiere.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales".

"Artículo 34. Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones".

Es evidente para que el domicilio de un sujeto pueda reputarse afectable por un acto de molestia en los términos del artículo 16 Constitucional, no debe traducirse en el domicilio legal propiamente dicho, que es el lugar donde el individuo deba ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones (artículo 31 del Código Civil), sino en el domicilio efectivo, o sea en el sitio donde la persona resida realmente, es decir, donde tenga establecida su casa habitación, en cuyo caso la perturbación necesariamente debe recaer en los bienes u objetos que dentro de ella se encuentren.

Ahora bien, nos preguntamos, ¿puede considerarse las oficinas de una persona física como domicilio en los términos y para los efectos del artículo 16 Constitucional?, en efecto, sobre este particular hay que hacer una básica

distinción: Si el individuo carece de lugar de residencia definitiva (domicilio efectivo), entonces, aplicando el artículo 29 del Código Civil, es obvio que su despacho u oficina debe reputarse como domicilio y, por ende, es afectable por un acto de molestia todos los bienes que ellos se hallen, por el contrario, y conforme a dicho precepto, si el gobernado además de su despacho u oficina, tiene domicilio efectivo, únicamente éste es susceptible de afectación según el artículo Constitucional invocado.

Por tanto, estimamos que el término domicilio empleado en el artículo 16 constitucional representa un trasunto histórico del afán de proteger lo que se ha considerado como más sagrado e inviolable de la persona: a su propio hogar, cuya preservación, por otra parte, se establece amplia y eficazmente a través del elemento "posesiones" como ya se afirmó.

d) Bajo la denominación de papeles a que se refiere el artículo 16 constitucional, se comprende todos los documentos de una persona, es decir, todas las constancias escrita de algún hecho o acto jurídico.

La razón de ser de la tutela que a dicho elemento imparten las garantías de seguridad jurídica contenidas en el mencionado precepto, estriba en poner a salvo de cualquier acto de molestia, especialmente de los cateos arbitrarios, en la sustracción de la documentación del gobernado y que pueda servir de base a propósitos ilegítimos e inconfesables para comprometerlo en cualquier sentido.

Es por ello que los papeles de una persona gozan de un régimen propio de preservación constitucional, al permitirse los cateos es sólo en los casos y en los términos consignados por el artículo 16 de la Ley Suprema.

Debe tenerse muy en cuenta que el acto de molestia que afecte a la documentación del gobernado, únicamente debe consistir en la requisición o apoderamiento de las diversas y variadas constancias escritas que la integren, más nunca extenderse a los actos o derechos que en las mismas se consignen, pues la perturbación a estos últimos opera a través de otros bienes jurídicos preservados por el artículo 16 Constitucional.

En consecuencia, no es posible afirmar que la inserción del término papeles en la fórmula en que se concibe

dicho precepto, más que una exigencia inaplazable de protección jurídica, obedece a una justificada reacción contra prácticas atentatorias y arbitrarias observadas en la realidad, a los frecuentes casos que impunemente las autoridades se apoderan de la documentación de una persona con el único fin de perjudicarla en diferentes sentidos, impulsadas por personas no autorizadas para obtener represalia en contra del gobernado.

e) Cuando el acto de molestia afecta las posesiones del gobernado, sólo debe suscitar la cuestión de determinar si dicho acto de autoridad se ajustó o no las exigencias en que tales garantía se traducen, sin poderse discutir ni dirimir controversias que versan sobre la legitimidad o ilegitimidad, perfección o imperfección, realidad o apariencia de una determinada posesión originaria o derivada.

Por lo que concierne a la garantía de competencia autoritaria a que se refiere el artículo 16 constitucional, al conjunto de facultades con que la propia Ley Suprema reviste a determinado órgano del Estado, de tal suerte que si el acto de molestia emanada de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se excede de la órbita integrada por tales facultades, viola la expresada garantía, así como en el caso de que, sin estar habilitada constitucionalmente para ello, causa una perturbación al gobernado en cualquiera de los bienes jurídicos señalados en dicho precepto.

La garantía de competencia constitucional excluye, pues, la legitimidad o competencia de origen de las autoridades, haciendo improcedente el amparo que contra actos realizados por órganos o funcionarios ilegalmente integrados, nombrados o electos en que se pretenda promover.

La garantía de legalidad es lo más importante que con mayor protección se le proporciona al gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda, la legalidad consagrada en el artículo 16 de la Ley Suprema, a tal punto, que la garantía de competencia que hemos estudiado queda comprendida dentro de ella.

La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el Reglamento administrativo más minucioso.

La garantía de legalidad implicada en la primera parte del artículo 16 Constitucional, por lo que condiciona todo acto de molestia en los términos en que ponderamos este concepto, se contiene en la expresión fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, o sea, el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado, realizados por la autoridad competente, debe no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, en una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

Las actuaciones por parte de las autoridades administrativas, deben estar dentro de los márgenes Constitucionales al emitir su acto de molestia al notificarse al gobernado.

En efecto, la notificación como figura jurídica administrativa, definida en el presente capítulo y materia básica de la presente investigación, al emitirse el acto de notificación debe reunir los requisitos establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucional, porque es una garantía esencial, en el proceso, que las partes estén enteradas de todos y cada uno de los actos que se desarrollan y que provengan de los demás sujetos del proceso o de terceros ajenos al mismo, porque el silencio o el disimulo de la noticia, dejaría a las partes en estado de indefensión, implicaría una violación a las formalidades esenciales del procedimiento y la garantía de legalidad implicada en la primera parte del artículo 16 Constitucional, condiciona que todo acto de molestia que se le ocasiona al gobernado debe tener la expresión fundamentación y motivación de la causa legal que dio origen el procedimiento, para que puedan surtir sus efectos al ser realizados de conformidad a las leyes ordinarias y de los reglamentos establecidos.

2.2.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

En este tema nos enfocamos solamente en cuanto al ordenamiento jurídico que regula la notificación, porque el Código Federal de Procedimientos Civiles, es el principal antecedente de la notificación de los actos administrativos en materia fiscal federal.

En el texto del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se ha incluido de manera directa y específica a la figura jurídica de la **notificación llevadas a cabo por correo electrónico**, solamente se ha establecido la aceptación de una prueba generada por medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología que se genere, tal como nos indica el siguiente precepto que se cita a continuación:

(A) Artículo 210-A. "Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología".

"Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta".

"Cuando la Ley requiere que un documento sea conservado y presentado en su original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta".

Lo señalado anteriormente no significa que dicha figura sea ajena o no se encuadre en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que es la que da el fundamento legal del derecho administrativo supletoriamente aplicable en materia fiscal, siendo el máximo ordenamiento que da el fundamento esencial en relación con las instituciones jurídicas que regula el sistema de jurídico mexicano como a la figura jurídica de la notificación, tal como se establecen en los artículos 310, 312 del Código Procesal Civil en cita:

"Artículo 310. Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante legal o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada de la resolución que se notifica"²⁸.

Al Procurador de la República y Agentes del Ministerio Público Federal, en sus respectivos casos, las notificaciones personales les serán hechas a ellos o a quienes los substituyan en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la Ley orgánica de la institución.

Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no lo espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.

Artículo 312. "Si, en la casa, se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador".

Por lo que el Código Federal de Procedimientos Civiles y en relación al Código Fiscal de la Federación, concuerdan en su aplicación supletoria para llevar a cabo la notificación personal por instructivo, cuando se requiere algún sujeto obligado y negándose a recibir la diligencia de notificación o no atiende el llamado del notificador o se abstenga de darse por notificado, por lo que se tiene que efectuarse la notificación por instructivo, que se fijará en la parte visible de la puerta del domicilio del buscado, hecho que sea, se describirá en forma minuciosa la ubicación y las señales del domicilio, a efecto de levantarse el acta y las circunstancias que dio origen tal circunstancia.

²⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.3.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

La notificación del procedimiento administrativo en materia fiscal federal, tiene su fundamento legal en los artículos 134, 135, 136, 137, 139 y 140 del Código Fiscal de la Federación, los requisitos que se deben observarse al notificarse dichos actos, así como el momento en que surte sus efectos, tal como se indican en la transcripción de los siguientes ordenamientos:

"Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán"²⁹:

(R)I. Personalmente o **por correo certificado o electrónico, con acuse de recibo**, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

(A)En el caso de notificaciones por correo electrónico, el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. **Para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave que el Servicio de Administración Tributaria le proporcione para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado".**

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de los actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

La notificación por correo ordinario o por telegrama, son aquellos actos administrativos cuando los hechos, acuerdos o resoluciones que se notifiquen, no causen agravios, ni crean obligaciones para los particulares, no obstante, estas notificaciones sólo serán válidas si se reproducen íntegramente el contenido del hecho, acuerdo o de la resolución que se envía, cuyo conocimiento sea importante para el interesado, debiéndose insertar los fundamentos legales en el acto correspondiente.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o

²⁹ Código Fiscal de la Federación, Editorial ISEF. 2004.

se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este Código.

IV Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional.

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 de este Código.

Cuando se trate de notificaciones o actos que deben surtir sus efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México³⁰.

La notificación por instructivo, consiste en los casos en que no se localice a la persona en su domicilio, o se opongan a recibir dicha notificación, no obstante, el citatorio que previamente dejó el notificador, y quien se encuentre ahí se niegue a recibir la notificación, o bien cuando el domicilio se encuentre cerrado, el servidor público procede a efectuar, colocándolo en un lugar visible y asentando las razones y los fundamentos que se tuvieron para hacerla por ese medio, se fijará junto con ella el contenido de la comunicación de la autoridad, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina fiscal.

Artículo 135. "Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación".

³⁰ Código Fiscal de la Federación, Ob. Cit.

"La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior".

El efecto del presente ordenamiento, es que todas las notificaciones que se efectúan en forma legal, independientemente la forma alternativa que se efectúan, surtirá sus efectos al día hábil siguiente, y los términos son fatales cuando se pretenda notificarse algún requerimiento en contra del interesado.

"Artículo 136. Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas".

También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos".

"Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia

con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el Reglamento de este Código”.

El efecto del precepto señalado, se trata de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, en que el notificador deberá dejar citatorio, para que el interesado sirva esperar a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales, en caso de que se abstenga de darse por notificado, se entenderá la diligencia de notificación con quien se encuentra en el domicilio o con un vecino, si éste se niega a recibir, la diligencia se hará por instructivo, el notificador procederá a colocar en un lugar visible y se fijará junto con ella el contenido del acto, que se asentará la razón para el acta y las circunstancias que dio origen el procedimiento utilizado.

“Artículo 139. La notificación por estrados se harán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la **página electrónica** que al efecto establezcan las autoridades fiscales. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos, casos se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento”.

Esta notificación se hace colocando el contenido de la comunicación en un sitio abierto al público de las oficinas de la propia autoridad que lo emitió el acto y generalmente este tipo de notificaciones se hace como consecuencia de una primera notificación hecha por edictos, es decir cuando se ignore el domicilio o el lugar donde un particular afectado con un acto o resolución fiscal puedan ser notificado, y después de efectuar la notificación que debiera ser personal, por medio de edictos, las posteriores

sobre el mismo asunto o negocios se harán por estrados, y en este caso, una vez transcurrido un plazo prudente, para los efectos fiscales sea fijado en cinco días después de su publicación se expuso en un rótulo la notificación y su contenido, ésta se considerará legalmente hecha.

"Artículo 140. La notificación por edictos se harán mediante publicaciones durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, por un día en el Diario de Mayor Circulación y durante quince día consecutivos en la página electrónica que al efecto establezca las autoridades fiscales, y contendrán un resumen de los actos que se notifican.

Se tendrá como fecha de notificación la de última publicación en el Diario Oficial de la Federación o en la página a que se hace referencia en el párrafo anterior, según sea el caso".

Este tipo de notificación, se efectúan cuando la autoridad haya hecho la búsqueda y las averiguaciones para localizar al interesado; o cuando se ignore el domicilio de las personas a quienes deban entregarse la notificación, en este caso se publicará el contenido del acto o resolución en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico de la localidad de mayor circulación, según sea el caso, tal como se exige en los ordenamientos legales, se publiquen los datos necesarios en los edictos en los medios durante los días establecidos, transcurridos éstos términos se tendrá como legalmente efectuada la notificación para el particular y de la propia autoridad fiscal.

La notificación por edicto es una de las formas más eficientes para continuarse el procedimiento administrativo, para que los interesados o el representante legal de la persona, puede acudirse a notificar en las oficinas de la autoridad fiscal o bien señalar su domicilio para oír y recibir notificaciones, en que deberá apersonarse del procedimiento y defender sus intereses ante la autoridad competente.

Este tipo de notificación se diferencia en los demás porque no se hace a domicilio, ni en el expediente, ni se diligencian con el interesado personalmente; sino con un número determinado de personas que leen el edicto, entre ellas las cuales puede encontrarse el interesado o persona que se lo haga conocer.

2.4.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el máximo órgano del Poder Judicial de la Federación, con las amplias facultades y atribuciones conferidas en la Constitución Política Mexicana, para los efectos de resolver las controversias que entabla el gobernado, cuando es lesionado en sus derechos subjetivos en los juicios ordinarios y como máxima autoridad, tiene la facultad de sustentar su tesis y jurisprudencias, que nos sirve de apoyo para que confirme o se modifique el acto impugnado.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar su tesis y jurisprudencias en materia de notificación por correo electrónico, servirá de base en cualquier procedimiento, en caso de que la autoridad administrativa se abstenga de aplicar la ley ordinaria en forma correcta, para los efectos de la notificación, por lo que el criterio de la máxima autoridad judicial, tienden a corregir, modificar o se confirme el acto impugnado, en los casos de que no se reúnan los requisitos al transmitirse la comunicación procesal generada por correo electrónico.

Por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado una sola tesis que sirve de base al juicio de nulidad en materia fiscal para los efectos de la notificación, ordena que se deben agotarse los medios alternativos, antes de realizarse por lista, incluyéndose el uso del correo electrónico.

La máxima autoridad judicial ha limitado publicar sus tesis y jurisprudencias en materia de notificación por correo electrónico, y solamente se ha mencionado el uso de las vías electrónicas para los efectos en el ofrecimiento de pruebas; y para los efectos al pago de contribuciones por los medios electrónicos, tal como se especifican en la siguiente tesis que se mencionan a continuación:

NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL CÓDIGO FISCAL ESTABLECE UN SISTEMA DE MEDIOS ALTERNATIVOS QUE NECESARIAMENTE DEBEN AGOTARSE PARA REALIZARLA.

“De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 208, 251 y 253 del Código Fiscal de la Federación, se obtiene que ese ordenamiento contempla un

listado de instrumentos, medios o mecanismos para que la autoridad jurisdiccional cumpla con su ineludible obligación de comunicar a las partes sus determinaciones, que son alternativos y siempre deben agotarse porque no se excluyen, sino que se complementan, en tanto que esas normas no regulan un sistema de supuestos generales y excepcionales en los que basta que se acuda a alguno de ellos para descartar la aplicación del otro, porque la finalidad que persigue la norma es que la autoridad resolutora, en la medida de lo posible, logre una correcta comunicación con las partes y esto se confirma con la regla precisada en el primer párrafo del citado artículo 253, que privilegia una comunicación directa de la providencia, al indicar que siempre que el destinatario de la comunicación comparezca en el local de la Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se emitió la resolución, se le hará conocer la decisión, y en ello es independiente que el acuerdo esté identificado como de aquellos que se deben comunicar en forma personal, que no lo sea, o que se haya ordenado notificar en forma distinta. Además, la relación sistemática y armónica de los artículos 208 y 253 de la mencionada ley supera la aparente contradicción que existe entre estos preceptos, en el que el primero prevé la notificación por lista inmediata ante la omisión del particular de señalar domicilio en la sede del órgano jurisdiccional, y el segundo obliga a esa autoridad a notificar en el domicilio que conozca y no sujeta esa disposición a que el particular lo haya señalado, pues sólo tomando en consideración que la ley fiscal procura dotar al órgano jurisdiccional de mecanismos e instrumentos alternativos para dar a conocer sus decisiones, esas normas no se excluyen, sino que se complementan, porque ante la omisión del particular de señalar domicilio en el lugar sede de la Sala Regional, esa autoridad tendrá que descartar la posibilidad de notificar en ese lugar y procederá a hacerlo en el que conozca o se desprenda de autos. Asimismo, la primera frase del último párrafo del artículo 253, relativa a que "Para que pueda" ya relacionada con el contenido del precepto, hace patente que el legislador contempló a la notificación por transmisión **facsimilar o electrónica** como otra forma alternativa para comunicar los acuerdos de la Sala en ese conjunto de medios y mecanismos que puso a su alcance, pues los requisitos que se precisan en ese párrafo no tienen la particularidad de resaltar una situación excepcional, porque se trata de normas de seguridad y certeza que se fijaron para que se pueda acudir a esa posibilidad. Por ello, en el supuesto de que el particular no señale domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala, tampoco

proporcione su domicilio fiscal, su dirección electrónica o su número de facsimil, ésta le podrá notificar por lista su determinación, siempre y cuando el expediente no le proporcione elementos para conocer el domicilio del particular; pero en el caso de que el interesado proporcione alguno o todos esos datos, la Sala tendrá que hacer uso de los mecanismos alternativos que le han sido proporcionados hasta lograr la notificación, porque si el particular no comparece a la Sala, el domicilio designado no se localiza, la dirección electrónica no exista, el número de fax está cancelado o no se logró localizar al destinatario en el domicilio que conoce la Sala, cada eventualidad descartará ese medio de comunicación y dará lugar a atender al otro, y sólo hasta que se haya acudido a todos y no se hubiese obtenido dicho propósito, entonces la comunicación podrá realizarse por lista"³¹.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.10.11 A

Amparo directo 637/2003. Grupo Ejidal Francisco J. Mújica, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Victor Manuel Estrada Jungo. Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIX, Febrero de 2004. Pág. 1089. **Tesis Aislada.**

El alcance del contenido de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en relación con los artículos 208, 251 y 253 del Código Fiscal de la Federación, en que las notificaciones de carácter personal se deben realizarse en los diversos domicilios señalados por el interesado o en su caso efectuar la notificación por transmisión **facsimilar o electrónica** como otra forma alternativa para comunicar los acuerdos de la Sala en ese conjunto de medios y mecanismos que puso a su alcance, y en caso de que no exista dichos domicilio o donde deba notificarse, se recurrirá a la aplicación de la regla general caso de que no exista dichos domicilio o donde deba notificarse, se recurrirá a la aplicación de la regla general

³¹ Jurisconsulta, Software Visual, S.A de C.V. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIX, Febrero de 2004. Pág. 1089. Tesis Aislada.

de la notificación, porque el objetivo es buscar y lograr la comunicación con el interesado, porque mucha de las veces, la autoridad se limita hacer uso los medios alternativos, porque es más fácil hacerlo por lista y sin que se hayan agotado los diversos medios alternativos, es por eso, que el afectado por su propio derecho ocurre a interponer el incidente de nulidad de especial pronunciamiento.

CORREO ELECTRÓNICO TRANSMITIDO POR INTERNET, OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. VALOR PROBATORIO.

El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo establece que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, entre ellos, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia; consecuentemente, es permisible ofrecer el correo electrónico transmitido por Internet, que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos. Por otra parte, dada su naturaleza y la falta de firma de la persona a la que se le imputa un correo electrónico, ello trae como consecuencia que no se tenga la certeza de que aquel a quien se atribuye su envío a través de la red sea quien efectivamente lo emitió y dirigió al oferente, por lo que si es objetado no puede perfeccionarse mediante la ratificación de contenido y firma, de conformidad con el artículo 800 del mismo ordenamiento legal, que dispone que cuando un documento que provenga de tercero ajeno a juicio resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor. De lo que se sigue que ese medio de prueba por si solo carece de valor probatorio ante la imposibilidad de su perfeccionamiento, además, si dicho correo electrónico no es objetado, ello no trae como consecuencia que tenga valor probatorio pleno, aunque si constituirá un indicio, cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo con las demás pruebas que obren en autos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.T.79 L-

Amparo directo 2397/2004. María de Lourdes Liceaga Escalera. 25 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Eduardo Sánchez Mercado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIX, Junio de 2004. Pág. 1425. **Tesis Aislada.**

Por tanto, este criterio nos sirve de base para todos aquellas subsecuentes o posteriores comunicaciones que provengan por vía correo electrónico, tenga fuerza valor probatorio en el desarrollo del procedimiento administrativo, independientemente se objete o no el medio en que se haya realizado dicha comunicación, deberá ser tomada en consideración, hasta que se dicte la resolución correspondiente, así sucederá en la notificación por correo electrónico deberá ser aceptada en cualquier materia que se trate, porque dicha notificación lo transmite la autoridad administrativa competente, en el que deberá producir una consecuencia con carácter obligatoria para el destinatario.

PAGO DE CONTRIBUCIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. LOS ARTÍCULOS 20, SÉPTIMO PÁRRAFO Y 31, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉN, NO INFRINGEN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).

El hecho de que los mencionados preceptos establezcan que el pago de las contribuciones en moneda nacional se efectúe mediante transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, de conformidad con las reglas de carácter general que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no infringen el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el pago así realizado no demerita la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional que el referido precepto constitucional encomienda al Banco de México, ya que dicha transferencia se efectúa precisamente en esa moneda, según el primer párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación. Además, la indicada transferencia electrónica de fondos sólo constituye uno de los medios de pago de las contribuciones, cuyo establecimiento se hizo con el fin de simplificar y reforzar los procedimientos administrativos a través de los cuales los contribuyentes cumplen sus obligaciones y ejercen sus derechos, aprovechando los avances tecnológicos, sin que la autoridad pierda la información ni el control.

2a. XCIV/2004

Amparo en revisión 470/2004. De Silva y Zamora, S.C. 1o.

de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XX, Noviembre de 2004. Pág. 129. **Tesis Aislada.**

El criterio señalado indica claramente, que todos los medios de comunicación deberán ser aprovechados para el beneficio de la sociedad en general, además, la indicada transferencia electrónica de fondos sólo constituye uno de los medios de pago de las contribuciones, cuyo establecimiento se hizo con el fin de simplificar y reforzar los procedimientos administrativos a través de los cuales los contribuyentes cumplen sus obligaciones y ejercen sus derechos, aprovechando las ventajas de los avances tecnológicos, sin que la autoridad pierda la información ni el control, por lo que así deberá aprovecharse para llevarse a cabo la notificación por correo electrónico, porque el uso de la dirección electrónica no altera el procedimiento, sino ayuda a simplificar las cargas de trabajo que tienen las autoridades fiscales.

INTERÉS JURÍDICO DEL CONTRIBUYENTE. PARA ACREDITARLO EN EL AMPARO ES SUFICIENTE LA COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBO OBTENIDO DE LA RED DE INTERNET, AL CUMPLIRSE CON LAS OBLIGACIONES FISCALES A TRAVÉS DE ESA VÍA.

De lo dispuesto por el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, y de la regla número 2.14.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, se concluye que al tener el contribuyente la posibilidad de rendir declaraciones vía Internet, la copia fotostática simple del acuse de recibo obtenida mediante esa vía, es suficiente para acreditar su interés jurídico en el amparo promovido contra la inconstitucionalidad de los preceptos legales que regulan dicha materia, toda vez que la constancia de referencia es el único documento que puede obtener al realizar su pago de esa forma, siendo el contenido de la misma lo que interesa, pues al utilizarse los medios electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la información relativa sólo puede enviarse a través de documentos digitales, entendiéndose por éstos, aquellos mensajes de datos que contienen información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios de dicha índole, ópticos o de cualquier otra tecnología y, por tanto, el único medio previsto para autenticar y

acreditar que dichos documentos fueron recibidos por la autoridad debida es el acuse de recibo enviado por la misma vía con el sello digital correspondiente, a través del cual se identifica a la dependencia que recibió el documento, sustituyendo a la firma autógrafa y produciendo los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos respectivos, teniendo el mismo valor probatorio, según lo establece la diversa regla general 2.16 de la resolución multicitada, el cual se materializa a través de la cadena de caracteres (conjunto de letras, números y símbolos) asignada por el banco o el Servicio de Administración Tributaria al presentarse las declaraciones o pagos, según se trate, a través de un documento digital. Por ende, ni aun su primera impresión podría refutarse como original, sino únicamente como una reproducción de la información proporcionada por el contribuyente en la dirección electrónica de las instituciones de crédito autorizadas, así como de los de identificación de la operación realizada a través de ese medio electrónico y mientras no sean objetadas por las autoridades hacendarias, no es posible, por razones de seguridad jurídica, poner en duda su autenticidad y contenido. Consecuentemente, se colige, que al existir regulación específica sobre la manera de cumplir con las obligaciones fiscales, no es válido aplicar las normas que rigen en materias de naturaleza diversa, en las cuales a las copias fotostáticas simples se les otorga el carácter de mero indicio, pues en la especie lo trascendente es demostrar que se presentó la declaración y se efectuó el pago por concepto del impuesto, lo cual se logra con la exhibición de la multicitada documental en la que aparecen los datos suficientes para identificar si se aplicaron o no los dispositivos legales reclamados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.5 A

Amparo en revisión 673/2003. Materiales Aceros Tucán, S.A. de C.V. 29 de abril de 2004. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaría: Maura Lidia Rodríguez Lagunes.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, Septiembre de 2004. Pág. 1790. **Tesis Aislada.**

La tesis señalada, tiene el objeto en demostrar, que el contribuyente ha dado cumplimiento a su obligación fiscal, sólo basta que tenga la copia fotostática simple del acuse de recibo obtenida mediante vía electrónica, es suficiente para acreditar su interés jurídico en el amparo promovido contra la inconstitucionalidad de los preceptos legales que regulan dicha materia, toda vez que la constancia de referencia es el único documento que puede obtener al realizar su pago de esa forma, siendo el contenido de la misma lo que interesa, pues al utilizarse los **medios electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones fiscales**, la información relativa sólo puede enviarse a través de documentos digitales, entendiéndose por éstos, aquellos mensajes de datos que contienen información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios de dicha índole, ópticos o de cualquier otra tecnología y, por tanto, el único medio previsto para autenticar y acreditar que dichos documentos fueron recibidos por la autoridad debida es el acuse de recibo enviado por la misma vía con el sello digital correspondiente, a través del cual se identifica a la dependencia que recibió el documento, sustituyendo a la firma autógrafa y produciendo los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos respectivos, teniendo el mismo valor probatorio.

Así, concluimos el análisis de las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que la máxima autoridad judicial, ha limitado en publicar sus criterios jurisprudenciales en materia de notificación por correo electrónico; solamente se ha mencionado el uso de las vías electrónicas para los efectos en el ofrecimiento de pruebas; para los efectos al pago de contribuciones por los medios electrónicos, tal como se han señalado en este tema que se ha desarrollado.

2.5.- LEGISLACION ADUANERA.

La legislación aduanera faculta a la autoridad aduanera en recibir y requerir de los particulares, responsables solidarios y terceros con ellos, a que exhiban y proporcionen la contabilidad, los avisos, declaraciones, pedimentos, manifestaciones y demás datos, documentos e informes que, conforme a las disposiciones legales deben presentarse; así como ampliar el plazo para concluir su revisión; recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, para proceder a su revisión a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia aduanera; mantener comunicación con las autoridades de otros países para obtener y proporcionar la información y documentación en relación con los asuntos aduaneros internacionales.

Para notificar los actos relacionados con el ejercicio de sus facultades de comprobación, así como habilitar a los funcionarios para realizar dichas notificaciones.

Como se advierte, la autoridad aduanera tiene múltiples atribuciones en requerir a los interesados en materia aduanera, éstas atribuciones ha lesionado a los derechos de los particulares, por sus arbitrariedades que cometen al cumplir su obligación y violando las disposiciones legales establecidas en la Ley Aduanera y al propio Código Fiscal de la Federación, porque dicha Legislación ordena que todo acto de molestia que se le ocasiona al particular, siempre se hará por escrito, debidamente fundado y motivado el origen del procedimiento administrativo, porque dicho procedimiento administrativo en materia aduanera no se le notifica al afectado, porque primero se efectúa la retención del objeto sujeto a revisión y después se levanta el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.

La autoridad aduanera antes de ocasionar el acto de molestia en contra de los particulares, deberá levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y notificar al afectado por escrito cual fue el motivo y las causas que dio origen el procedimiento administrativo aduanero, tal como se ordena en el artículo 150 de la Ley Aduanera:

"Artículo 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo de reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta ley".

En dicha acta se deberá hacer constar:

- I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.
- II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.
- III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.
- IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente, para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción, apercibiéndolo de que, de no hacerlo o de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados. Si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuente con un plazo de diez días para ofrecer pruebas y alegatos que a su derecho convenga"³².

En la obra de Hernández de la Cruz Arturo, se ha señalado la definición del procedimiento administrativo aduanero "como el conjunto de actos jurídicos que enlazados en una secuencia lógica, que permiten la autoridad aduanera determinar si una mercancía de origen o procedencia

³² Ley Aduanera.

extranjera, se encuentra de manera legal en el país, o bien su estancia en territorio nacional ha cubierto los requisitos y las formalidades que exige la Ley Aduanera”³³.

El procedimiento aduanero, es el conjunto de actos administrativos previstos y ligados en la Ley en forma sucesiva, con la finalidad de emitirse una resolución condenatoria o absolutoria, siempre respetándose las garantías de audiencia al particular al valorarse las pruebas y analizándose las argumentaciones que pretenden justificar la legal importación de la tenencia o estancia legal de las mercancías de procedencia extranjera.

De acuerdo con las afirmaciones anteriores, se desprende que en el procedimiento administrativo aduanero, la notificación procederá de conformidad a lo señalado en el Código Fiscal de la Federación para llevarse a cabo las notificaciones, cumpliéndose con los requisitos y las formalidades establecidas para tales efectos.

Respetándose siempre la garantía de audiencia del particular como en todo juicio ya sea administrativo o judicial, el afectado tiene todo el derecho en defenderse ante la autoridad competente, solicitar la nulidad de notificación del acto de molestia, que se le concede al particular el tiempo suficiente para impugnar u ofrecer las pruebas, los alegatos para desvirtuar el supuesto de las irregularidades que dio inicio el procedimiento administrativo aduanero.

En su caso hará valer el recurso administrativo, que se interpondrá de acuerdo a lo señalado en los artículos 116, 117 del Código Fiscal de la Federación en contra de todas las resoluciones definitivas que dicten las propias autoridades aduaneras.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consiste, entre otros aspectos, en dar al demandado la posibilidad de defensa, lo que comprende la debida citación, el derecho de afirmación reconocido a las partes, el de poder probar y el de mantener la igualdad entre éstas.

³³ Hernández de la Cruz, Arturo, Estudio Práctico de los PAMAS, "Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera", 1a. Edición, Ediciones Fiscales, 2002. Pág. 23.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley Aduanera prevé que las operaciones grabadas en los medios magnéticos, en los que aparezca la clave electrónica confidencial correspondiente al agente o apoderado aduanal y el código de validación generado por la aduana, se consideran efectuadas por éstos sin que se admita prueba en contrario. Ahora bien, toda vez que el uso de la referida clave puede ser alterada por sujetos ajenos a una operación de comercio exterior y con ello originar el fincamiento de responsabilidades fiscales, administrativas y penales a los mencionados agentes o apoderados aduanales, entre ellas, las que la propia Ley Aduanera prevé, es inconcuso que el artículo 38, al vedar su derecho de defensa, viola la indicada garantía constitucional, ya que impide aportar medios de convicción para acreditar que una operación no fue efectuada por ellos.

2a. CVIII/2004

Amparo en revisión 1325/2004. Xavier González Ortega Carbajal y otros. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, Diciembre de 2004. Pág. 557. **Tesis Aislada.**

Como se advierte, cualquier acto hecho por la autoridad aduanera en contra del particular, se le deberá notificar el procedimiento de conformidad a lo ordenado en la Legislación Aduanera y al propio Código Fiscal de la Federación, debiéndose utilizar los diversos medios alternativos o en su caso se efectúe por correo electrónico, que señale el interesado para oír y recibir notificaciones.

2.6.- REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

El Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley del Servicio de Administración Tributaria y los distintos ordenamientos legales aplicables, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República y los programas especiales y asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias de su competencia, tal como se indican en los siguientes artículos que a continuación se transcriben:

Artículo 13. Compete a la Administración General de Tecnología de la Información:

I.- Establecer lineamientos en materia de informática para integrar e instrumentar un Programa de Desarrollo Informático Global del Servicio de Administración Tributaria.

II.- Diseñar y establecer las políticas, normas y programas en materia de tecnología de la información, diseño, desarrollo, distribución, implantación, operación y mantenimiento de sistemas automatizados, capacitación en informática, seguridad e integridad de la información, telecomunicaciones, equipos auxiliares, de prestación de servicios de procesamiento electrónico de datos que se lleven a cabo en las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y, en su caso, emitir opinión sobre tales actividades, así como apoyar la coordinación con las entidades federativas, tratándose de ingresos federales coordinados, en los términos de los convenios y acuerdos respectivos, en materia de informática y de transferencia de información.

III.- Proponer estrategias, sistemas y procedimientos en materia de tecnología de la información y telecomunicaciones del Servicio de Administración Tributaria, en coordinación con las unidades administrativas adscritas al mismo.

IV.- Diseñar y establecer las políticas, normas y programas para mantener actualizada la infraestructura de cómputo, telecomunicaciones y equipos auxiliares del Servicio de Administración Tributaria y evaluar su funcionamiento en congruencia con los requerimientos de las unidades administrativas, en concordancia con las políticas y

lineamientos que en materia de informática emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V.- Apoyar a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria en la contratación, adquisición, instalación, operación y mantenimiento de los equipos de procesamiento electrónico de datos, de los servicios de comunicación de voz, datos e imágenes, incluyendo sus programas, equipos auxiliares y de transmisión, destinados a sus unidades administrativas, en concordancia con las políticas y lineamientos que en materia de informática emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VI.- Supervisar y evaluar los servicios informáticos que son proporcionados a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria por las empresas prestadoras de servicios, en coordinación con los responsables de la función informática de estas unidades.

VII.- Proponer los programas y presupuestos anuales destinados a proporcionar los servicios informáticos adecuados, con base en los requerimientos de las distintas unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

VIII.- Asesorar a las unidades administrativas en materia de tecnología de la información, para la resolución de problemáticas derivadas de sus actividades operativas, teniendo en cuenta el entorno, estrategia y normatividad plasmadas en el programa de desarrollo informático institucional.

IX.- Definir servicios relacionados con la obtención y el análisis de la información en coordinación con las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, diseñando y obteniendo la información necesaria que permita apoyar el desarrollo de sus funciones, integrándola en sistemas de información orientados al apoyo en la toma de decisiones.

X.- Elaborar las políticas que regirán el Servicio de Administración Tributaria en materia de convenios con organizaciones públicas y privadas para el intercambio de información, así como ser el enlace entre el Servicio de Administración Tributaria y estas organizaciones.

XI.- Desarrollar e instrumentar los controles sobre la

información en los procesos informáticos, ya sea que éstos se desarrollen directamente por el Servicio de Administración Tributaria o a través de proveedores externos.

El despacho de los asuntos de la unidad administrativa de la tecnología de información, apoyará a las otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria en la contratación, adquisición, instalación, operación y mantenimiento de los equipos de procesamiento electrónico de datos, de los servicios de comunicación de voz, datos e imágenes, incluyendo sus programas, equipos auxiliares y de transmisión, destinados a sus unidades administrativas, en concordancia con las políticas y lineamientos que en materia de informática emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El artículo 17. Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes que se precisan en el Apartado A de este artículo, cuando se trate de las entidades y sujetos comprendidos en el Apartado B de este mismo artículo:

A. Competencia:

XIV. Notificar las resoluciones que dicte, las que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos, así como sus actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación y las que determinen multas administrativas.

B. Sujetos y entidades:

- I. La Federación.
- II. Los Estados de la República.
- III. El Distrito Federal.

El artículo 20. Compete a la Administración General de Recaudación:

XXI...

XXII. Notificar sus actos, los que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitud de informes y otros actos administrativos, que no sean competencia de otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación.

El artículo 26. Compete a la Administración General Jurídica:

XII. Notificar las resoluciones administrativas que dicte y, en forma ocurrente, las que emitan las Administraciones Generales de Auditoría Fiscal Federal y de Grandes Contribuyentes, que sean susceptibles de impugnarse mediante recurso administrativo o juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con excepción de aquellas que únicamente determinen sanciones administrativas distintas de las relaciones con el registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los contadores públicos, ordenar y sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales que sean determinados en las resoluciones que hubiera notificado ella misma y las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal en dichos créditos, inclusive tratándose de fianzas a favor de la Federación otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros; ordenar y cobrar los gastos de ejecución y los gastos extraordinarios respecto de los citados; aceptar, previa calificación, las garantías que se otorguen para garantizar el interés fiscal en los créditos fiscales cuyo cobro le corresponde registrarlas, exigir su ampliación, autorizar su sustitución y cancelarla, enajenar fuera de remate bienes embargados, así como para expedir las credenciales o constancia del personal que autorice para llevar a cabo esas diligencias.

XIX. Resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos y resoluciones de ella misma, o de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria o de autoridades fiscales de las entidades federativas en cumplimiento de convenios y acuerdos de coordinación fiscal, y el de inconformidad previsto en la Ley de Coordinación Fiscal.

Las autoridades fiscales adscritas en las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, tienen amplias facultades y atribuciones en despachar los asuntos encomendados por el Reglamento del Servicio de Administración Tributaria, la facultad de llevar a cabo las notificaciones por correo electrónico, ya que cada unidad administrativa, cuenta con áreas de cómputos de grandes soportes y las informaciones que se le genera al contribuyente, se deberá enviarse por correo electrónico que señale el interesado, aprovechando la ventaja y la velocidad inmediata que proporciona el medio electrónico; el servicio es confiable para el contribuyente.

CAPITULO TERCERO
DISTINTAS CLASES DE NOTIFICACIONES Y SUS REQUISITOS

IIIA.- CLASES DE NOTIFICACIONES:

- a).- Personal.
- b).- Correo certificado con acuse de recibo.
- c).- Instructivo.
- d).- Estrados.
- e).- Por vía facsimilar.
- f).- Edictos.
- g).- Por correo ordinario o por telegrama.

IIIB.-REQUISITOS:

- a).- Constar por escrito.
- b).- Fundado y motivado.
- c).- Autoridad competente que lo emite.
- d).- Nombre de la persona que se va a notificar o su representante legal.
- e).- Nombre del sujeto que recibe la notificación.
- f).- Nombre del servidor público que realiza la notificación.
- g).- Lugar donde se debe llevarse a cabo las notificaciones.

CAPITULO TERCERO
DISTINTAS CLASES DE NOTIFICACIONES Y SUS REQUISITOS.

El capítulo tercero tiene por objeto estudiar y analizar las distintas clases de notificaciones, así como los respectivos requisitos que deben de llevarse a cabo para su cumplimiento, tal como se especifica a continuación:

III A. CLASES DE NOTIFICACIONES:

El procedimiento del acto administrativo de ejecución, se encuentra regulado en el Código Fiscal de la Federación, y en él, se han señalado las diversas clases de notificaciones que se le practican a los contribuyentes en forma personal, tal como se hacen referencia en los siguientes incisos:

a) .- La notificación personal.

En la obra de Cipriano Gómez Lara, se ha señalado que la "notificación personal es aquella que debe hacerse generalmente por medio del notificador, quien tiene frente a sí a la persona interesada y le comunica de viva voz la noticia que debe dársele. Es evidente que las resoluciones notificadas personalmente, para que surtan sus efectos en relación con la persona notificada pueden ser las de mayor importancia y relevancia en el proceso, como por ejemplo el emplazamiento, la absolución de posiciones, reconocimiento de documentos, la primera resolución que se dicte, si se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo, cuando se trate de un caso urgente, y el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo, además de los casos que la ley disponga"³⁴.

Asimismo, en la obra de J. Dionisio Kaye, se ha señalado que la "notificación personal... son todos aquellos actos cuando se trata de citatorios, requerimientos, solicitud a la exhibición de documentos o informes de los actos administrativos, que pueden ser recurridos que ha de

³⁴ Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Ob. Cit. pág. 243.

hacerse al interesado, o a su representante o procurador, en el último domicilio que hubiere señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, dejándole cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que la entregue, la autoridad que ordene practicar la misma, la determinación que se mande notificar, el nombre y apellido de la persona a quien se entregue, recogiéndole la firma en la razón que se asentará del acto"³⁵.

El notificador, previamente a lo anterior, deberá cerciorarse de que la persona por notificar se encuentra en el domicilio al que acude, cuando no pudiere hacerse la notificación personal en la casa del interesado, ni se conociere el asiento principal de sus negocios, podrá notificársele en el lugar donde se encuentre. En este caso, las notificaciones serán firmadas por el notificador y por la persona a quien se le hiciera la diligencia, quien no supiere o no pudiere firmar, estampara su huella dactilar.

Si en el domicilio del interesado no se encontrare éste ni su representante legal, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales y si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino.

Si la persona a quien hubiere de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de la persona que se encuentre en el domicilio donde se realice la diligencia y de negarse ésta a recibirlo, se realizará por instructivo que el notificador lo fijará en la puerta del domicilio, haciendo constar éste hecho en la cédula correspondiente.

En el momento de la diligencia, deberá entregarse al notificado o al representante legal del interesado o a la persona con la que se entienda la misma, copia del documento a que se refiere la notificación, debiéndose tomar por escrito la razón de la diligencia.

³⁵ J. Kaye, Dionisio, "Derecho Procesal Fiscal", Ob. Cti. Págs. 106-108.

El artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, establece las formas que tienen las autoridades fiscales para notificar sus actos y resoluciones a los contribuyentes:

"Fracción I. Personalmente o **por correo certificado o electrónico con acuse de recibo**, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que pueden ser recurridos".

"En el caso de notificaciones por correo electrónico, el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiere sido enviado. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave que el Servicio de Administración Tributaria le proporcione para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado".

Las notificaciones personales: Tratándose de los **"citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que pueden ser recurridos"** se pueden realizarse por correo electrónico, en virtud de que el Servicio de Administración Tributaria, es el órgano quien proporciona la clave para los efectos de llevarse a cabo la notificación por el medio que se autoriza, independientemente quien reciba dicha notificación deberá tener carácter legal, con fuerza obligatoria para el interesado.

El uso del correo electrónico se encuentra debidamente legislado de conformidad a lo establecido en el artículo 134 fracción I, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las notificaciones que pudieran ser personales, tales como los: **citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que pueden ser recurridos**, por lo que se deberá aprovecharse la ventaja y velocidad que proporciona el medio señalado de forma inmediata para enviar cualquier correspondencia, porque dicho medio es autorizado por conducto del Servicio de Administración Tributaria, quien proporciona la clave de acceso de ser utilizado para llevarse a cabo la notificación por correo electrónico.

b).- Notificación por correo certificado con acuse de recibo.

En el libro de Derecho Financiero de Doricela Mabarak Cerecedo, se ha señalado que la "notificación por correo certificado con acuse de recibo, son aquellas notificaciones personales mediante las cuales se hace del conocimiento del particular actos de autoridad que pudieran ser legalmente recurribles como se expuso anteriormente, en el que pueden ser notificados por la autoridad eligiendo la forma personal, o por medio del correo. En este último caso, la autoridad tiene que utilizar el sistema de correo certificado con acuse de recibo, a fin de que exista constancia indudable de que el particular en efecto recibió la notificación. En éste sistema no se ha perfeccionado en la práctica mexicana debido a que los empleados públicos de las oficinas de correos son pocos escrupulosos para seguir las disposiciones jurídicas que al efecto determine el manejo de este tipo de correspondencia. A menudo que esa actitud ha provocado que los particulares impugnen las notificaciones efectuadas mediante este conducto, por no estar hechas de manera correcta"³⁶.

La autoridad tiene la opción de elegir la forma más idónea de realizar la comunicación procesal, ya sea utilizando el correo certificado con acuse de recibo por la misma vía, y si la autoridad decide utilizar esta vía deberá existir constancia indudable de que el particular en efecto recibió la notificación, ya que este medio de comunicación no se ha perfeccionado en la práctica procesal, debido a que los empleados públicos de las oficinas de correos no se esmeran para seguir las disposiciones legales, para tal efecto en cuanto al manejo de correspondencia que tenga consecuencia jurídica, a medida de esta actitud ha provocado que los particulares impugnen las notificaciones efectuadas por no estar hechas de manera correcta.

El artículo 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación, establece las notificaciones personales efectuadas por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trata de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que pueden

³⁶ Mabarak Cerecedo, Doricela, "Derecho Público Financiero", 1a. Edición, Editorial Mc-Graw-Hill, Pág. 122.

ser recurrido, siempre será dirigida al propio contribuyente o su representante legal, quienes deberán firmar el acuse necesariamente para que quede la constancia respectiva.

En este tipo de comunicación por correo certificado con acuse de recibo, la notificación será dirigida al propio contribuyente o su representante legal, quienes deberán firmar el acuse necesariamente para la constancia respectiva.

La notificación enviada por correo certificado con acuse de recibo, aun cuando se ha considerado en la práctica procesal como una notificación de carácter personal no lo constituye necesariamente, pues no existe forma de comprobar que el sobre contenía la copia del acto a notificarse y en caso de conflicto, se deja al interesado en estado de indefensión, pues tiene que probar que no recibió la misma, esto es, se verá en la necesidad de acreditar los hechos negativos.

c).- Notificaciones por instructivo.

En el libro de Derecho Financiero de Doricela Mabarak Cerecedo, se ha señalado que la "notificación por instructivo: consiste en los casos en que no se localice a la persona en su domicilio, no obstante, el citatorio que previamente le dejó el notificador, y quien se encuentre ahí se niegue a recibir la notificación, o bien cuando el domicilio se encuentre cerrado, el servidor público procederá a efectuarla, colocándolo en un lugar visible y asentando las razones y los fundamentos que se tuvieron para hacerla por ese medio, se fijará junto con ella el contenido de la comunicación de la autoridad, y el notificador, procederá a levantar un acta en donde dará cuenta a la autoridad del procedimiento utilizado, así como las causas por las que recurrió a él"³⁷.

En la obra de Sánchez Miranda Arnulfo, se ha señalado que la "...notificación por instructivo..." consiste en notificar al contribuyente la resolución o acuerdo que emite el órgano jurisdiccional o administrativo fijándose en un lugar visible en su domicilio del interesado"³⁸.

³⁷ Mabarak Cerecedo, Doricela, Ob. Cit. Pág.123.

³⁸ Sánchez Miranda, Arnulfo, "Aplicación Práctica del Código Fiscal, Introducción al Derecho Fiscal", 1a. Edición, Editorial

De igual formar se ha señalado en la obra de Dionisio J. Kaye, la "notificación por instructivo" lo ordena que se debe de cumplir conforme a lo preceptuado en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, si el notificado o su representante legal no atiende el citatorio dejado por el notificador, éste puede entender ahora la diligencia con quienes se encuentre en el domicilio de quien haya que notificar o en su defecto, con un vecino, si el vecino se niega a recibir la notificación ésta se hará por medio de instructivo fijado en el lugar visible del domicilio a notificar, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia"³⁹.

"Artículo 137: Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales".

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio siempre será para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar tal circunstancia para dar cuenta a la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el Reglamento de este Código.

Esta disposición se aplica a los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y se debe dar cuenta de ellos al jefe de la oficina fiscal.

En efecto, la notificación por instructivo es el último medio que se recurre para dar cumplimiento el artículo 137, previamente se haya dejado citatorio alguno y no se

entendió la diligencia con la persona en notificarse, por lo tanto, el notificador procede a cumplir su obligación, colocándolo en la parte visible de la puerta del domicilio señalado, con la resolución correspondiente, asentándose el día, la hora, la fecha y la firma del notificador actuante, describiéndose en forma minuciosa la ubicación del domicilio para levantarse el acta y las circunstancias el porqué se tuvo que recurrir por ese medio.

En el caso de la notificación personal por instructivo, como se ha mencionado con antelación, cuando se negasen a recibir la diligencia, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en el lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta a la oficina fiscal.

d) .- Notificaciones por estrados.

En el libro de Derecho Financiero de Doricela Mabarak Cerecedo, se indica que las "notificaciones por estrados, reciben el nombre a los actos o resoluciones de la autoridad que se hacen colocando el contenido de la comunicación en lugares o sitios abiertos al público, dentro de las oficinas de la propia autoridad que lo emitió y generalmente este tipo de notificaciones se hace como consecuencia de una primera notificación hecha por edictos, es decir cuando se ignore el domicilio o el lugar donde un particular afectado con un acto o resolución fiscal puedan ser notificado, y después de efectuar la notificación que debiera ser personal, por medio de edictos, las posteriores sobre el mismo asunto o negocios se harán por estrados, y en este caso, una vez transcurrido un plazo prudente, para efectos fiscales se haya fijado después del período de su publicación se expuso en un rótulo la notificación y su contenido, ésta se considerará legalmente hecha"⁴⁰.

En artículo 134 fracción III del Código Fiscal de la Federación, se establece la notificación por estrado, que la letra dice: "cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca . después de iniciadas las facultades de comprobación, se opongá a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de éste Código, y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este Código".

⁴⁰ Mabarak Cerecedo, Doricela, Ob. Cit. Pág. 123.

En el artículo 110, Fracción V del Código Fiscal de la Federación señala los siguientes: "Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso".

El efecto de estas dos fracciones del precepto señalado, en caso de que el contribuyente desaparezca o desocupe algún local, después de recibir algún requerimiento y omite dar aviso su cambio de domicilio fiscal ante la autoridad correspondiente, la autoridad administrativa tiene la obligación de hacer la notificación por estrados.

En la misma forma, el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, establece que las notificaciones por estrados, se harán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad fiscal que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, **en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales.** La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.

La notificación por estrados, es un documento que se fijará en las oficinas de la autoridad que notifica, en un sitio abierto al público, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación o se oponga a la diligencia de notificación, desocupe el lugar donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente, o después de la orden de visita y antes de un año a partir de la notificación, o después de la notificación de un crédito fiscal y antes de éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos.

e).- Notificación por vía facsimilar.

La notificación personal de los actos administrativos por vía facsimilar, sólo es aplicable para los interesados en notificarse que se encuentra fuera del territorio nacional, por lo que la diligencia de notificación por vía facsimilar no es claro, ni aplicable en nuestro país, éste criterio está establecido en el artículo 134 fracción V último párrafo del Código Fiscal de la Federación, del procedimiento administrativo que a la letra dice:

"Artículo. 134 fracción V último párrafo: Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir sus efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México".

Como se ha observado en el precepto señalado, para que se puedan efectuarse la notificación por vía facsimilar, se requiere a que la parte promovente así lo solicite, señale su número de telefacsímil, hecho que sea lo anterior, la autoridad administrativa ordenará que las notificaciones personales se le practiquen por el medio que aquella haya autorizado al interesado, el notificador, a su vez deberá dejar constancia en el expediente, en el que se hace constar la fecha, la hora en que se realizaron, así como la recepción de la notificación, en este caso, la notificación se considerará efectuada legalmente, aun cuando la misma hubiese sido recibida por una persona distinta al promovente o su representante legal.

También la notificación personal por vía facsimilar, que se efectúan fuere del territorio nacional o del extranjero, se requiere a que la parte interesada así lo solicite, señale el número de su telefacsímil, hecho que sea, la autoridad administrativa ordenará la notificación por el medio que haya señalado y otorgue el acuse de recibo por la misma vía, lo anterior permitirá que las notificaciones se vayan adecuando paulatinamente a los medios modernos de comunicación de que dispongan las autoridades, los particulares o los órganos administrativos competentes.

El precepto señalado del último párrafo de la fracción V del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, es contradictorio e incongruente, porque indica solamente cuando la notificación o actos que deban surtir sus efectos en el extranjero y no señala los efectos que repercute en nuestro territorio nacional, por lo que la notificación personal por vía facsimilar sólo es aplicable en caso de que la parte interesada se encuentra fuera del territorio nacional o se encuentra radicado en otro país, por lo que la fracción V en el último párrafo, especifica cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir sus efectos en el extranjero, se podrán efectuar las notificaciones por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en la fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

En esta forma de notificación existe el problema de que habiéndose enviado la notificación facsimilar al extranjero, el destinatario omite dar el acuse de recibo por la misma vía, por lo que no se tendrá la constancia en el expediente del acto administrativo para acreditar la legalidad de la notificación y la fecha en que se realizó la misma.

La notificación por vía facsimilar es un procedimiento de comunicación que se transmite por vía electrónica a distancia llevada a cabo por un emisor, mediante ondas de radio, que permite la reproducción del material escrito o ilustrado que se le efectúa al destinatario o denominado como receptor.

f) .- Notificaciones por edictos.

Este tipo de notificación se diferencia en los demás porque no se hace a domicilio, ni en el expediente, ni se diligencian con el interesado personalmente; sino con un determinado de personas que leen el edicto, entre ellas las cuales puede encontrarse el interesado o persona que se lo haga conocer.

En el libro de Derecho Financiero de Mabarak Cerecedo Doricela, señala: "...ésta forma de notificación por edictos, se efectúan cuando la autoridad haya hecho la búsqueda y las averiguaciones para localizar al interesado o cuando se ignore el domicilio de las personas a quienes deben entregarse la notificación, y en éste caso se publicará el contenido del acto o resolución en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico de la localidad de mayor circulación, según sea el caso, tal como lo exige en la Legislación Fiscal Mexicana que se publique los datos necesarios en los edictos de los medios durante los días establecidos, transcurridos éstos términos se tendrá como legalmente efectuada la notificación, tanto para el particular como para las autoridades fiscales"⁴¹.

El artículo 134 fracción IV. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca su representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en el territorio nacional.

El Artículo 140 del Código Fiscal de la Federación, lo que señala que las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, por un día en un diario de mayor circulación en la localidad, y durante quince días consecutivos en la **página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales**, y contendrán un resumen de los actos que se notifican.

⁴¹ Mabarak Cerecedo, Doricela, Ob. Cit. Pág. 122.

Se tendrá como fecha de notificación de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación o en la página a que hace referencia el párrafo anterior, según sea el caso.

De acuerdo con las afirmaciones del precepto señalado, este tipo de notificación es efectuada cuando el interesado en notificarse no se localiza o se ha desaparecido o que haya fallecido, por lo tanto, la notificación se hará de conformidad a lo señalado en el artículo 134 fracción IV, y del artículo 140 del Código Fiscal de la Federación.

La notificación por edicto, consiste en publicar en los periódicos oficiales de mayor circulación o en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales y contendrán un resumen de los actos que se notifican.

En efecto, la notificación por edictos se efectúa, cuando la persona haya fallecido y se desconozca al representante de la sucesión, o si hubiese desaparecido, o también se ignore su domicilio. Asimismo, cuando el domicilio del contribuyente se encuentra fuera del territorio nacional.

g).- Por correo ordinario o por telegrama.

La notificación por correo ordinario o por telegrama, son todos aquellos actos administrativos distintos a los señalados en la fracción I del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, éstas sólo se realizarán cuando los hechos, acuerdos o resoluciones que se notifiquen, no sean recurribles ni crean obligaciones para los particulares, no obstante, estas notificaciones sólo serán válidas si se reproducen íntegramente el contenido del hecho, acuerdo o resolución cuyo conocimiento sea importante el contenido para el interesado, así como los fundamentos legales correspondientes.

La notificación por correo ordinario o telegrama, se trata de los actos administrativos que realizan las autoridades fiscales que no puedan ser impugnados o recurridos, cuando los hechos, acuerdos o resoluciones son favorables a los particulares, así como los avisos y el cambio de domicilio de una oficina fiscal o la designación de un nuevo titular de la dependencia administrativa.

III B. Requisitos:

El acto del procedimiento administrativo de las autoridades fiscales, pueden que causen agravios en contra de los contribuyentes, cuando se encuentran ejerciendo sus facultades en cumplimiento de sus obligaciones fiscales, es decir las autoridades hacendarias pueden lesionar los derechos de los contribuyentes a través de una resolución que no se ajuste a la misma ley, y por tanto sea ilegal.

Lo anterior implica que los actos administrativos que realizan las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades deben contener por lo menos los siguientes requisitos establecidos en la propia Ley Fiscal:

a) .- Constar por escrito.

El Código Fiscal de la Federación y en cumplimiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige la formalidad de acuerdo a lo señalado en el artículo 16 Constitucional, en donde se asienta con claridad que cuando los órganos de autoridad pretenden inferir un acto de molestia a un particular en cualquiera de sus intereses jurídicamente protegidos, tendrá que mediar un mandamiento por escrito, emitido por una autoridad competente, que esté debidamente fundado y que se encuentre correctamente motivado.

La autoridad administrativa al emitir su acto de notificación para el contribuyente, es necesario que tenga los antecedentes y los datos personales de quien se pretenda notificar de manera correcta, tal como se han señalado en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, en el que se establecen los derechos y obligaciones de los contribuyentes y en relación con el artículo 38. del mismo Código, mismo que versa sobre los requisitos de los actos administrativos que se pretenda notificar.

Derechos y obligaciones de los contribuyentes y requisitos de las promociones que se promueve ante las autoridades fiscales:

"Art. 18. Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital".

"Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos":

I. constar por escrito.

II. El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.

III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

IV. En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario.

Cuando no se cumplan en algunos de los requisitos señalados en las diversas fracciones del artículo 18, la autoridad fiscal tiene la facultad de requerir al contribuyente para que cumpla los requisitos omitidos para darle seguimiento a su petición, por medio de un escrito para subsanarse el requisito omitido en el plazo que ella misma establece y que se encuentra señalado en dicho artículo.

Es importante señalar que en fecha cinco de enero del año dos mil cuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma y la adición del artículo 18 en sus diversas fracciones del Código Fiscal de la Federación, que dicha reforma entrará en vigor hasta que el Servicio de Administración Tributaria establezca las promociones que se deberán **presentar por medios electrónicos y en documento impreso.**

(R) artículo 18. Toda promoción dirigida a las autoridades deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada. Los contribuyentes que exclusivamente se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas que no queden comprendidos en el tercer párrafo del artículo 31 de este Código, podrán no utilizar firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante regla de carácter general, podrá determinar las promociones que se presentarán mediante documento impreso.

Las promociones deberán enviarse por los medios electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a las direcciones electrónicas que al efecto apruebe dicho órgano. Los documentos digitales deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.

II. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

III. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones I, II de éste artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, **así como cuando se omita señalar la dirección de correo electrónico.**

Los contribuyentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 31 de este Código no estarán obligados a utilizar los documentos digitales previsto en éste artículo. En estos casos, las promociones deberán presentarse en documento impreso y estar firmadas por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no puede firmar, caso en el que imprimirá su huella dactilar. Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto aprueba el Servicio de Administración Tributaria. Cuando no existan formas aprobadas, la promoción deberá reunir los requisitos que estable este artículo, con excepción del formato y dirección del correo electrónico. Además deberá señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el nombre de la persona autorizada para recibirla.

Cuando el promovente que cuente con un certificado de firma electrónica avanzada, acompañe documentos distintos a escrituras o poderes notariales, y éstos no sean digitalizados la promoción deberá presentarla en forma impresa, cumpliendo los requisitos que se refiere el párrafo anterior, debiendo incluir su dirección de correo electrónico. Las escrituras o poderes notariales deberán presentarse en forma digitalizada, cuando se acompañe un documento digital.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren los párrafos cuarto y quinto de éste artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades deberán especificar en el requerimiento la forma respectiva.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción avisos al registro federal de contribuyentes a que se refiere el artículo 31 de este Código".

(R) artículo 31. Las personas deberán presentar las solicitudes en materia de registro federal de contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante de reglas de carácter general, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto y, en su caso, pagar mediante transferencia electrónica de fondos. Cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales, éste no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrá presentar en medios impresos.

Los contribuyentes podrán cumplir con la obligación a que se refiere el párrafo anterior, en las oficinas de asistencia al contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, **proporcionando la información necesaria a fin de que sea enviada por medios electrónicos a las direcciones electrónicas correspondientes y, en su caso, ordenando la transferencia electrónica de fondos**".

El Servicio de Administración Tributaria, dará a **conocer en su página los formatos electrónicos**, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se darán a conocer en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, los cuales estarán apegados a las disposiciones fiscales, y su uso será obligatorio siempre que la difusión en la página mencionada se lleve a cabo al menos con un mes de anticipación a la fecha en que el contribuyente esté obligado a utilizarlo.

Los preceptos mencionados establecen claramente los derechos y obligaciones del contribuyente, al acudir ante la autoridad fiscal, en solicitar alguna información, en el que deberán cumplir los siguientes requisitos: Siempre se hará por escrito, señalándose la autoridad que se dirige, el propósito de la misma, señalar su domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirla, señale su correo electrónico para oír y recibir notificaciones y las promociones deberá estar firmada por el interesado, si no sabe firmar ni escribir, en su caso, estampará su huella dactilar, que se deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el número de ejemplares que establezca la

forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera y cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere el precepto señalado, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que una plazo de diez días cumpla con el requisito omitido, en caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada.

Requisitos de los actos administrativos que se deban notificarse al contribuyente:

El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, establece los requisitos de los actos administrativos que se deban notificarse al contribuyente, es decir, la formulación de los comunicados que se le efectúan a los gobernados para hacerles saber y notificarles una exigencia de carácter fiscal pretendida por las autoridades, se deberá reunirse los siguientes presupuestos legales que a continuación se señalan:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.

Quando se ignore el nombre de la persona a la que vaya dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que **consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente**, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria, se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad”.

Como se advierte en el precepto señalado, la notificación se hará de la siguiente forma:

- a) Que la comunicación se formule por escrito, en consecuencia, no son legalmente válidas las comunicaciones que la autoridad formule de manera verbal a los particulares.
- b) Las comunicaciones deben expresarse con claridad qué autoridad las está emitiendo. Esta exigencia responde a dos razones fundamentales:

Primero: La importancia de que el gobernado sepa con absoluta claridad ante qué autoridad tendrá que dirigirse para cumplir con la obligación exigida.

Segundo: La necesidad de que el particular detecte enseguida esa autoridad es incompetente, es decir, que carezca de facultades legales para formular esa comunicación, y el afectado tiene la facultad de interponer los correspondientes medios de defensa legal en solicitar la nulidad del acto y negarse en cumplir las pretensiones de esa autoridad incompetente.

La firma del servidor público deberá estar impresa en la resolución y en la cédula de notificación, por ser requisito esencial, si la notificación carece de firma de la persona física que represente la autoridad, ese acto podrá ser anulada, por omitirse un requisito fundamental, es importante mencionar que en el derecho fiscal se caracteriza por ser formulista, ya que no se permite la suplantación de la firma de otra persona, en caso de que llegue a ocurrir, se deberá señalar en el acto con absoluta claridad cómo y bajo qué circunstancias pueden suplirse la firma del servidor público al emitirse el acto notificadorio.

b) .- Fundado y Motivado.

En efecto, todo mandamiento de una autoridad administrativa, siempre se hará de conformidad con el procedimiento ordenado en las disposiciones fiscales y de su Reglamento, que esté debidamente fundado y motivado, conforme a la normatividad establecida en las Leyes y en los Reglamentos para tal efecto.

En la obra de Doricela Mabarak Cerecedo la "fundamentación consiste en que la autoridad debe citar en toda comunicación escrita que se formule al gobernado, los preceptos legales que le facultan para emitir y notificarle esa comunicación y para que el particular, a su vez de cumplimiento a las pretensiones que la autoridad le exige y deberán estar fundadas y motivadas conforme a derecho y cumpla con ellas"⁴².

"La motivación por su parte consiste en citar en la comunicación escrita todas las razones, causas y situaciones que facultan a la autoridad y la justifique para inferir al gobernado el acto de molestia, es decir, los deberes de fundamentación y motivación por parte de la autoridad, se satisface en una comunicación notificada al particular obligado, y cuando se expresan estas normas legales aplicables y se relacionan con hechos que hace encajar el caso o la situación en la hipótesis normativa".

Tratándose la fundamentación de los actos administrativos, es importante precisar, que cuando esas notificaciones se hagan de cualquier medio, se especificará los requisitos legales, si es omitida, existe la posibilidad de ser impugnada por el interesado, por medio de los recursos establecidos en las disposiciones fiscales, desde luego la motivación debe incluirse también todo lo referente a la resolución, objeto o propósito de que se trate la notificación.

La fundamentación legal de todo acto de autoridad debe gozar de facultades expresas para actuar ya que es en

⁴² Mabarak Cerecedo, Doricela. Ob., Cit. pág. 119.

una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.

Por otro lado, la motivación es un acto en la cual se manifiesta las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho, que la autoridad formule al establecer lo apropiado al caso concreto de la hipótesis que señale la Ley.

Entonces el propósito de la motivación del mandamiento de la autoridad, son las razones particulares que llevan al órgano a dictar el acto, esto es, siempre se coincide en que motivar es exponer que se ha actuado conforme a los supuestos establecidos en la Ley.

Esto implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundada del acto de molestia o en específico en el que éste va ha operar sus efectos jurídicos.

La motivación es para que los órganos del Estado en su actuación no cometa ninguna arbitrariedad, ya que éste habrá de expresar la circunstancias de derecho que influye en la emisión del acto y además las razones que ha tenido la autoridad para emitir su resolución, es decir, el propósito que ha de perseguirlo al dictarlo.

c) .- Autoridad competente que lo emite.

Cuando el notificador acude ante el particular a requerir el acto que se le reclama, debe de mencionarse en el acto, el nombre de la autoridad responsable de dictar, promulgar, publicar, ejecutar del acto reclamado.

Con respecto a la autoridad, el maestro Ignacio Burgoa nos señala "...es toda persona que puede disponer de la fuerza pública con el objeto de imponer su mandato, disciplinar, conservar el orden y para auxiliarse en el cumplimiento de sus determinaciones mediante la fuerza pública"⁴³.

"Es el órgano estatal investido de facultades de decisión y ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas en general de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa".

"Esto implica que las autoridades son representantes del poder público que gobiernan y administran y cuya legitimidad depende de una norma legal de carácter general obligatoria, emanada del congreso de la unión y así como su nombramiento oficial".

La autoridad es el órgano perteneciente a la estructura gubernamental, cuyo propósito es lograr el cumplimiento de la Ley, en su caso la imposición de la misma, la exigencia a obedecerla y la obtención de su respeto, en caso necesario, utilizando la fuerza pública.

Comprendemos que la autoridad, es un órgano estatal investido de facultades de decisión y ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas en general de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa.

La competencia es la facultad de un determinado órgano administrativo fiscal o tributario, que le atribuye la Ley para llevar a cabo ciertos y determinados actos, en éste caso se habla de la notificación de la ejecución de un mandato proveniente de un órgano administrativo o jurisdiccional.

⁴³ Burgoa, Ignacio, "Las Garantías Individuales", Ob. Cit. pág. 212.

El fundamento jurídico de la competencia de la administración pública en el ámbito tributario, se encuentra regulado en el Código Fiscal de la Federación, en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y la propia Ley del Servicio de Administración Tributaria y su Reglamento, así como de otras Leyes Administrativas.

Simplificando podemos decir que la competencia puede definirse como el conjunto de atribuciones o potestades de cada persona jurídica, por lo que el Estado le otorga a cada uno de sus órganos que la integran para el ejercicio de sus funciones, cada órgano del Estado debe actuar dentro de su competencia, el órgano cuya investigación se ostente ser titular de ella, debe expresar en consecuencia su voluntad de actuar de manera correcta.

d).- Nombre de la persona que se va a notificar o su representante legal.

El concepto jurídico del nombre, desde el punto de vista gramatical que nos proporciona el maestro Ignacio Galindo Garfias, indica el siguiente concepto:

"El nombre o sustantivo es el vocablo que sirve para designar a las personas o las cosas, distinguiendo de las demás de su especie"⁴⁴.

"En toda relación jurídica impone deberes y atribuye derechos a los sujetos de dicha relación, y cada relación jurídica, precisa concretamente qué persona o personas son sujetos de esa relación, quién o quiénes puede exigir como acreedor o acreedores una determinada conducta y sobre quienes el deudor o deudores recae el deber jurídico de cumplirla".

"El nombre es un atributo de la personalidad que señala una persona, individualizándola de la misma manera que el domicilio y el estado son atributos de la personalidad, y

⁴⁴ Galindo Garfias, Ignacio, "Derecho Civil", Primer Curso "Parte General, Personas, Familia", 12a, Edición, Editorial Porrúa, pág. 341.

el nombre la individualiza, el domicilio la ubica en un lugar determinado y el estado establece su posición frente al derecho positivo".

"Como expresión lingüística, el nombre de la persona en derecho, esta constituido por un conjunto de palabras o de vocablos de cuya adecuada combinación resulta la particularización de la persona física o moral".

El nombre de la persona física, tiene su estructura y sus elementos y está constituido por un conjunto de palabras, a saber:

1. El nombre propio o nombre de pila y el apellido esta constituido por el paterno y materno.

2. El nombre patronímico sustantivo derivado de un nombre propio común a los descendientes de un mismo personaje, ejemplo el apellido familiar y se adquiere por efecto de la filiación consanguínea matrimonial o extramatrimonial, la unión de estos vocablos constituye propiamente en su conjunto, el nombre de la persona.

La partícula que podíamos llamar elemento principal es el nombre y el apellido, y en tanto que el nombre propio, sirve para eludir con mayor precisión a la persona a la cual se le refieren aquellas partículas principales.

El nombre tiene dos funciones esenciales:

a) Es un signo de identidad de la persona:

Este atributo sirve para distinguir a la persona, de todas las demás, de ésta manera, el nombre permite atribuir al sujeto de una o varias relaciones jurídica, un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones, en general por medio de esta función individual.

b) Es un índice de estado de familiar:

Quiere decir que siendo el apellido es consecuencia de la filiación de la persona, sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar, esta es la función normal que cumple el nombre.

Sólo en el caso excepcional de los expósitos (abandonados, huérfanos) y de los hijos de padres desconocidos, el nombre patronímico no llena esa función, pero habrá de llenarla, respecto de todos los descendientes de quien lleven el apellido que lo ha sido impuesto al generante, por el Oficial del Registro Civil.

Esta segunda función del nombre indicativa del estado civil se presenta claramente en el caso del nombre de la mujer casada.

El derecho al nombre: Es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, es decir no es valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación, se trata de una facultad jurídica que no es transmisible hereditariamente, no figura dentro del patrimonio del difunto. Podemos considerar que este derecho no depende de la vida de la persona, pues el nombre patronímico pertenece a una familia, y por lo tanto, no está referido exclusivamente a la existencia de un individuo, desde este punto de vista podría tratarse de un derecho que sobrevive en la persona, pero esta supervivencia no está en función de la misma, sino de la familia, pero cuanto ésta exige como entidad o grupo independiente de la vida de sus miembros, es por esto que el nombre viene de generación en generación, pero no por efecto de transmisión hereditaria, sino como consecuencia de un atributo común a un conjunto de miembros que integran lo que desde el punto de vista social y jurídico constituye la familia.

Jurídicamente, el nombre es un atributo de la personalidad: Se forma por un conjunto de palabras o vocablos que debidamente combinados y particularizan a la persona física y moral.

El nombre de la persona física, está formado por el nombre propio o de pila y el nombre patronímico (apellido paterno y materno). La unión de todos ellos constituyen en su conjunto el nombre de la persona, que al particular le permite atribuirle relaciones jurídicas.

Como se advierte en lo anterior que el nombre es un atributo de la personalidad jurídica que le atribuye a la persona física o moral, su función individualiza, por lo tanto, el acto administrativo es de carácter personal; al emitirse el acto de notificación, la autoridad fiscal deberá especificar el nombre de la persona a quien deba notificarse.

En mi punto de vista como interesado en esta investigación, el nombre y los elementos que debe contener la diligencia de notificación, ordenado por la autoridad administrativa al enviarse la comunicación procesal, deberán contener los siguientes requisitos:

- 1.-Nombre de la dependencia que emite la notificación.
- 2.-Especificándose el número de oficio.
- 3.-El número de expediente y el año que se inició el procedimiento.
- 4.-Especificándose el asunto y su objeto de la notificación.
- 5.-La fecha en que se expide la constancia de notificación.
- 6.-El nombre completo de las personas que va dirigido la notificación y la razón social.
- 7.-El domicilio de las personas, especificando el interior, la colonia, la delegación y el Código Postal para tales efectos.
- 8.-Debidamente sellado por la autoridad competente, para acreditar su autenticidad la notificación.
- 9.-Firma de la autoridad o del funcionario público que ordena la notificación.

Los datos señalados anteriormente, son los que deberán precisarse al efectuarse el acto de notificación, cumpliéndose así los requisitos de validez y la formalidad del acto notificadorio ordenado por la autoridad competente.

e) .-Nombre del sujeto que recibe la notificación.

La notificación del acto administrativo es de carácter personal, en el que se deberán mencionarse el nombre del sujeto quien reciba la notificación y los elementos que debe contener la diligencia, que exige la autoridad ordenadora, con los requisitos que se han mencionado anteriormente. El interesado o quien reciba la notificación, deberá identificarse con fotografía oficial, ante la presencia del notificador o del actuario quien ejecuta el acto.

Al ser entregada la notificación, el interesado o la persona indicada con quien se entienda la comunicación o el que recibe el aviso, deberá asentar en el acuse de recibo los siguientes datos personales del notificado:

a. Asentar su nombre completo en el acuse de recibo de la notificación.

b. Firma de recibido en el acuse de recibo de su puño y letra, y en caso de no saber leer ni escribir, estampará su huella dactilar.

c. Asentar la fecha, la hora y el día, en el acuse de recibo de la notificación.

Estos datos señalados con antelación son las que deben contener en el acuse de recibo al efectuarse la notificación, para que el acto constituido tenga validez jurídica y dicha formalidad surta sus efectos legales al día hábil siguiente.

f).- Nombre del servidor público que realiza la notificación.

El servidor público encargado de efectuar la notificación personal y al presentarse en el domicilio del interesado, debe portar su identificación vigente, expedido ante la autoridad competente para ejercer su función, en que carácter se ostenta, debiendo contener los siguientes requisitos:

1. Fecha de la credencial expedida para determinar su vigencia.
2. Nombre de la dependencia que expide la credencial identificatoria.
3. Nombre del funcionario o titular de la dependencia quien expida la identificación.
4. Personalidad del notificador actuante, entendiéndose que tal requisito, se satisface cuando se expresa su cargo con el que actúa en la notificación.
5. En que carácter se ostenta o en representación de la autoridad administrativa, la cita de la dependencia a la cual está adscrito.

En la práctica de la diligencia de notificación, es importante que el funcionario o el servidor público, al constituirse en el acto notificadorio, deberá identificarse y proporcionar su nombre completo, su cargo o función que desempeña, ya que las personas habilitadas para efectuar la comunicación procesal, son los notificadores, los auxiliares y los carteros que acrediten ser empleados del servicio postal mexicano, quienes hacen entrega de la correspondencia en forma personal al interesado con acuse de recibo, al cumplirse estos elementos, al momento del acto, se entenderá legalmente hecha y firmándose al calce para la constancia de los que intervinieron en el mismo.

g) .-Lugar donde se debe llevarse a cabo las notificaciones.

El Código Fiscal de la Federación, establece que la notificación debe realizarse de conformidad a lo preceptuado en el artículo 136, que a la letra dice:

“Artículo 136. Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas”.

También se podrán efectuarse en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal del contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con en el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

En efecto, la notificación se podrán hacerse en sus propias oficinas de las autoridades fiscales, si el interesado acude o se presenta en las mismas, o también se puede efectuarse en el último domicilio que el interesado haya señalado en su registro federal de contribuyentes, o en su domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, o en su defecto donde se pudiera localizar y toda notificación personal, con quien se entienda, será legalmente válida, aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales, debiéndose agotar los medios alternativos señalados en el propio Código.

CAPITULO CUARTO
LAS NOTIFICACIONES POR VIA CORREO ELECTRONICO.

- 4.1.- CRONOLOGIA DEL CORREO ELECTRONICO.
- 4.2.- CONCEPTO DE CORREO ELECTRONICO.
- 4.3.- PROCEDIMIENTO PARA LLEVARSE A CABO.
- 4.4.- EFECTOS JURIDICOS.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO CUARTO
LAS NOTIFICACIONES POR VIA CORREO ELECTRONICO.

4.1.-CRONOLOGIA DEL CORREO ELECTRONICO.

Los orígenes del correo electrónico están ligados a los del Internet. Los primeros pasos hacia los que más tarde se convertiría en la red de redes "Internet" se remontan en 1957, la Unión Soviética lanzó el Satélite Sputnik. En 1958 el Presidente Eisenhower nombró al primer Director de la Agencia de Proyectos de Investigaciones Avanzadas (ARPA, su sigla en Inglés) del Departamento de Defensa. ARPA fue la incubadora que facilitó el nacimiento del Internet y que más tarde se convertiría en la red de redes, lo que se ha llamado hoy en día el Internet"⁴⁵.

Antes de circular los mensajes electrónicos en los años sesenta, varios investigadores entre los que se destaca Paul Barran desarrollaron individualmente las tecnologías de base, como los mecanismos de conmutación y direccionamiento (paket switching y routing), que la hicieron posible y Leonard Kleirock, ex Director del Centro de Redes ARPAnet y profesor de la Universidad de California en los Angeles, quien había trabajado en procedimiento de direccionamiento aleatorio, allanaron el camino para el envío de mensajes electrónicos conectando el primer nodo de ARPAnet, en septiembre de 1969 envió un mensaje a su colega en Stanford y la comunidad académica se percató inmediatamente del potencial de contar con una red de computadoras interconectadas y de la valiosa utilidad del correo electrónico, grandes y poderosas empresas como AT&M E IBM se opusieron o se mostraron indiferentes a estos primeros pasos, quisieron eludir la dificultad del potencial de estas tecnologías que se estaban desarrollando con fondos federales.

ARPA continuó trabajando en el establecimiento de una red de computadoras interconectadas en todo el territorio de Estados Unidos y los programas pioneros de correo electrónico fueron desarrollados por Ray Tomlinson, un ingeniero que envió el primer mensaje electrónico utilizando el signo (arroba) en la línea de la dirección en marzo de 1972.

⁴⁵ Ginioni, Gerardo, "Marketing Profesional "La Eficacia de las Promociones por e-mail", Banco Interamericana de Desarrollo, 1a. Edición, 2001, Págs. 5, 8.

Como se percibe de lo anterior a principios de la década de los años sesenta, los empleados de ARPA se dieron cuenta de que el correo electrónico era la forma más sencilla de comunicarse y de que aceleraba el proceso de aprobaciones administrativas y en 1973, el 75 por ciento de las comunicaciones de ARPAnet se realizaban por correo electrónico, lo que constituye un anticipado indicador de la aplicación de Internet que cobraría posteriormente mayor prestigio.

En 1976 el personaje Jimmy Carter, fue el primer candidato presidencial que utilizó el correo electrónico para coordinar la ruta de sus viajes durante su campaña y no obstante, en general el correo electrónico seguía limitándose a los ámbitos académicos y gubernamentales. El laboratorio de Inteligencia Artificial del MIT, por ejemplo, envió 9.925 mensajes por correo electrónico en el primer trimestre de 1976. En esa época el sector privado comenzó a mostrar cierto interés en esta revolucionaria aplicación, pero los paquetes de software que se vendían en el mercado para enviar mensajes electrónicos, como el COMET, costaban alrededor de 40 mil Dólares.

CompuServe fundada en 1969 fue la empresa pionera en utilizar el correo electrónico en el sector privado. En 1979, CompuServe ofreció por primera vez capacidad para correo electrónico y respaldo técnico a usuarios de computadoras personales. A mediados de los años ochenta, varias empresas privadas comenzaron a difundir el uso del correo electrónico para sus cientos y miles de empleados en todo el mundo.

En 1990, ARPAnet fue finalmente "desinstalada" después de 20 años, y Tim Bernes-Lee creó el World Wide Web en el CERN (Suiza), abriendo de esa manera la puerta al uso masivo de Internet.

En 1993, la Universidad de Illinois anunció el primer navegador gráfico de resultados satisfactorio, el Browser Mosaic, la herramienta ideal necesaria para navegar sin esfuerzo alguno por la Web.

En abril de 1995 se eliminaron todas las restricciones comerciales en Internet y se crearon compañías como Amazon.com (constituida legalmente en 1994 y en operación en la Web desde julio de 1995), las cuales comenzaron a desarrollar y a poner a prueba modelos

empresariales exitosos. También se crearon compañías de servicio de gestión de correo electrónico a mediados de los años noventa, y para finales del decenio, la combinación de páginas enlazables en la Web y correo electrónico regular (en lenguaje HTML) crearon una nueva y atractiva oportunidad para la publicidad, el gran marketing por correo electrónico”.

El país que empezó a utilizar esta vía de comunicación fue los Estados Unidos a finales de 1960 durante la guerra fría, país que había desarrollado, mediante el departamento de defensa en el que se creó una red llamada ARPAnet y su objetivo principal era mantener la comunicación en caso de una guerra.

Como se precisa en lo anterior, lo que comenzó como una red con propósito de investigación (ARPAnet ahora llamada Internet-International Network) se ha convertido en un foro de comunicación, comercio y de recreación para millones de personas a todo lo largo y ancho del mundo.

Actualmente existe un gran número de herramientas de Internet que nos permite establecer comunicación con personas e instituciones de diversas partes del mundo. Las más comunes son el Web, correo electrónico, grupos de discusión, entre otras. En conjunto estas herramientas se utilizan principalmente para enviar mensajes, intercambiar archivos, consultar base de datos.

De todas las herramientas la más utilizada es el correo electrónico, ya sea de manera autónoma o como apoyo a otras herramientas.

La mayoría de las personas, comienzan utilizando correo electrónico para darse cuenta después de que significa muchos más que una manera rápida de enviar y recibir correspondencia.

Por ende, la comunicación por correo electrónico, es una comunicación con posibilidad de compartir y clasificar la trayectoria, en donde todas las computadoras están integradas en forma independiente, es decir, uno puede desaparecer y otro nuevo puede entrar y para todo ello no afecta la forma alguna el funcionamiento de la red y otro hecho que tienden a destacar es el de que la comunicación se produzca en todas la direcciones, con lo que cualquier usuario puede conectarse con otros en cualquier parte de la red.

Como se precisa en lo anteriormente señalado, a medida que transcurría el tiempo, ARPAnet fue la incubadora quien facilitó el nacimiento del Internet y fue progresando en redes de computadoras conectadas y surgía múltiples redes; que a principios de los años ochenta se transformó en un gran banco de datos en el que repercutía y difícil hallar lo que surgía porque era en exceso los formatos incompatibles.

Subsecuentemente se fueron uniendo todas esas redes que aceleradamente iban apareciendo e introduciéndose en las herramientas necesarias para su manejo, creando diferentes programas de acceso, así nace lo que hoy conocemos como Internet.

Una vez conectadas las redes, empezó la aceleración y se encontraron las evidencias para los fines de la humanidad, pensado originariamente, y que estos dependían de las necesidades del usuario.

Después se empezó a buscarle solución al problema de lo incompatible de los formatos y se empezaron a desarrollar los protocolos de la comunicación que permitiese que las computadoras se comunicaran de manera transparente a través de distintas redes interconetadas y desarrollándose los protocolos TCP/(Transmisión Control Protocol/Internet Protocol), el cual es un protocolo estándar de comunicaciones en la red utilizado para conectar sistemas informáticos a través del Internet.

Al encontrarse la solución a la compatibilidad se fueron añadiéndose más redes con nuevos servicios, como el correo electrónico y la listas de correos, dándose así el paso, a lo que en la actualidad uno de los medios de comunicación más demanda de usuarios tiene en todo el mundo y en el que se encuentran de la cifra conectadas actualmente más de cincuenta millones de persona inscritas y que cada día va en aumento de dichas cifras.

El principal funcionamiento del correo electrónico, nos permite enviar cartas escritas a diversas personas que tengan acceso a la red a través del uso de las computadoras, estas cartas quedan almacenadas en el Internet hasta que el usuario decide revisar su correo personal para poderlos leer, en el correo su funcionamiento es instantáneo, a diferencia de la normal que se ha utilizado para el envío de correspondencias a través del servicio postal mexicano, y en cambio el correo electrónico tiene una gran ventaja en

relación al tiempo y en la economía, se ha considerado que es más económico, ya que es posible hacer e intercambiar correspondencia con cualquier individuo a nivel nacional e internacional que cuenta con servicio de conexión a Internet.

El servicios que más demanda tiene hoy en día es IRC (Internet Relay Chat) conocido como el Chat que significa platicar de persona a persona, que sirve para realizar una conversación en tiempo indefinido ya sea con una o varias personas por medio de texto, y se escribe por el teclado de la computadora y va pareciendo en la pantalla de los que participan de la charla y se permite de igual forma para el envío de imágenes u otro tipo de ficheros mientras se conversa con la persona virtual.

Por último, el salto que ha dado el mundo, es lo referente a los servicios de telefonía conocido como los últimos descubrimientos que ha surgido por Internet, que en la cual se puede entablar una conexión de viva voz entre dos personas conectadas a Internet desde cualquier parte del mundo sin que tenga que pagar el costo de una llamada internacional y así mismo se puede incorporar una imagen o la posibilidad de llevar una videoconferencia, como son los portales YaHoo o MSN, a través de sus mensajeros, que tienen el servicio de voz, letra y cámara Web.

Desde el punto de vista sistemático deben cumplirse cinco pasos para hacer posible la utilización correcta del correo electrónico:

1. En primer lugar se necesita un ordenador,
2. En el que esté instalado, el programa adecuado para el acceso al correo electrónico.
3. Para poder acceder a Internet necesitará una conexión telefónica.
4. A la cual esté conectado el ordenador a través de un módem o una tarjeta de RDSI(Red Digital de Servicios Integrados), y se define como una tecnología de transmisión que combina servicios de voz y digitales a través de la red en un sólo medio, haciendo posible ofrecer a los clientes servicios digitales de datos, así como conexiones de voz a través de un solo cable, con una velocidad máxima de transmisión de 128kbps.
5. Así como un proveedor de servicio conectado a Internet que le ofrezca un punto de conexión adecuado.

Al contar con estos cinco elementos mencionados podemos contratar por medio de un vendedor el servicio del Internet, el cual nos auxiliará para conectar nuestro ordenador a la red de Internet, ya que sin este contrato de servicio sería imposible de hacerlo directamente, puesto que las líneas de comunicaciones que integran el Internet es propiedad de telecomunicaciones que a través de concesiones le otorga a las empresas privadas, como Teléfonos de México, AT&T y otras compañías que serán concesionadas a futuro.

La función del vendedor, es conectar el servicio de Internet a través de las líneas de Telecomunicaciones y ofreciendo otros servicios, ya sea la instalación de la conexión de la red, ayuda telefónica, ficheros de datos y programas o servicios de conversación.

Estas conexiones que proporciona el vendedor son privadas, donde se le asigna el nombre del usuario y la clave o password a cada comprador, con el objeto que nadie puede acceder a Internet por la conexión que el servicio que se ha contratado, o también se puede compartir la conexión con otra persona, lo único inconveniente tenga conexión en forma simultánea.

Para obtener una conexión adecuada, se necesita un ordenador como mínimo de PC Celeron o Pentium IV para funciones de Windows, con 4 Mb(Mega bytes), aclarando que el primer procesador, como muchos otros, se ve afectado por la obsolescencia, los procesadores 386, 486, k6, k10, que sólo sirven para realizar escritos comunes y su función es lenta y en la actualidad se recomienda utilizar una computadora que cuente con procesador acelerado como el Pentium cuatro o su equivalente y los que saldrán pronto al mercado nacional.

El correo electrónico o el e-mail (electrónico mail) se ha considerado como el segundo servicio más utilizado en la Red de Internet ya que el primero es la navegación por la World Wide Web, a estos dos servicios puede tener acceso cualquier persona teniendo su cuenta de correo por Internet, puede enviar mensajes por escritos a otra persona desde cualquier parte del mundo en cuestión de segundos o minutos y dependiendo de la cantidad de información que se envíe.

En conclusión del correo electrónico, esto es lo que ofrece a futuro: más posibilidades a través de más medios. Vivimos en la era de las comunicaciones y de los medios. Los medios clásicos y modernos crecen conjuntamente en el marco de una digitalización creciente, y el correo electrónico es un medio de comunicación que permite sacar el máximo provecho de la mejor (sobre todo más cómodo) forma.

Porque el correo electrónico trae la información en la casa, en la oficina u otros lugares donde tienen Internet, no tengo que recordar el sitio al que tengo que ir para obtener la información.

4.2.- CONCEPTO DEL CORREO ELECTRONICO.

Para encontrar el concepto del correo electrónico, nos hemos apoyado en las diversas obras señaladas, así como en los Diccionarios que se citan en éste tema, tal como se especifican en los siguientes términos:

En el Manual de Autocapacitación elaborado por el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, se ha señalado el concepto del correo electrónico:

"Es un medio de comunicación que permite intercambiar correspondencia electrónica información con otras instituciones y la comunicación se hace de persona a persona⁴⁶".

En el Diccionario Larrousse Ilustrado, se ha señalado el correo electrónico "es el sistema de transmisión de mensajes escritos a través de la red de telecomunicaciones y en particular mediante dispositivos de telefacsímul y que es un procedimiento de transmisión a distancia, mediante ondas de radio de material escrito o ilustrado"⁴⁷.

"En el libro de Derecho Informático de Julio Téllez Valdés, ha señalado al correo electrónico "es un sistema de registro de transmisión de comunicaciones interpersonales que permite según sea el caso, enviar mensajes o acceder a ellos por medio de dispositivo central, el envío de esos mensajes se da bajo el control del emisor y la recepción bajo el control del destinatario"⁴⁸.

Por último, el correo electrónico, se ha señalado en el Diccionario de Derecho Empresarial de Luis Ribó Duran y Joaquín Fernández Fernández, "...el correo electrónico es un sistema que permite enviar información a través de redes telemáticas y que éste sistema necesita la existencia de ordenadores dotados de módem o terminal de red en los puntos

⁴⁶ Pine y Netscape Mail "Manual de Autocapacitación Correo Electrónico", 1a. Reimpresión, Editorial Trillas, Méx., 1997, Pág.14.

⁴⁷ Diccionario Enciclopédico "Larrousse Ilustrado" Editorial Larrousse, 1999.

⁴⁸ Téllez Valdés, Julio, Derecho Informático, 3a. Edición, Editorial. Mc Graw Hill, México 2004, pág.440.

de envío y recepción, un programa informático de comunicaciones y una red telemática”⁴⁹.

En el programa telemático existe un fichero directorio en el que se inscriben en las direcciones de los destinatarios, un fichero buzón en el que se recibe la correspondencia y una serie de comandos para enviar mensajes, a los que se puede adjuntar cualquier tipo de ficheros. El mensaje puede ser cualquier escrito, gráfico, imagen o sonido y se aporta en un fichero informático.

El módem del remitente convierte las señales digitales del ordenador en señales analógicas para la red, y la del destinatario reconvierte las señales analógicas procedentes de la red en señales digitales para el ordenador.

El sistema administrador de la red encamina el mensaje por la vía más rápida, de nodo en nodo, hasta llegar al buzón del destinatario. Tiene diversas ventajas sobre el correo tradicional y el fax, suele llegar al destinatario en menos de segundos o minutos dependiendo la cantidad de información que se mande, cualquiera que sea la distancia, se puede programar para enviar copias simultaneas a todas las direcciones de las listas realizadas previamente, queda constancia que ha llegado a su destino, y tanto el mensaje como los ficheros adjuntos pueden ser corregidos y reenviados o archivados.

⁴⁹ Diccionario de Derecho Empresarial con los Conceptos Económicos Complementarios, Luis Ribó Duran y Joaquín Fernández, Editorial Bosch, 1a. Edición 1998, pág. 234.

4.3.-PROCEDIMIENTO PARA LLEVARSE A CABO LAS NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRONICO.

La notificación del procedimiento administrativo al llevarse a cabo por correo electrónico, el interesado o la autoridad administrativa en el que deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Se deberá Solicitar por escrito que la notificación se efectúe por correo electrónico.
- b. Se requiere que la parte interesada señale su correo electrónico para recibir notificaciones.

Hecho que sea lo anterior, la autoridad administrativa ordenará que las notificaciones personales se le practiquen por el medio que aquella haya autorizado al interesado, el notificador, a su vez deberá dejar constancia en el expediente, en el que se hace constar la fecha, la hora en que se realizaron, así como la recepción de la notificación, en este caso, la notificación se considerará efectuada legalmente, aun cuando la misma hubiese sido recibida por una persona distinta al promovente o su representante legal.

Por lo que es preciso mencionar que en fecha cinco de enero del año dos mil cuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma y la adición del artículo 18 en sus diversas fracciones del Código Fiscal de la Federación, que dicha reforma entrará en vigor hasta que el Servicio de Administración Tributaria establezca las promociones que se deberán **presentar por medios electrónicos y en documento impreso.**

(R) artículo 18. Toda promoción dirigida a las autoridades deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada. Los contribuyentes que exclusivamente se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas que no queden comprendidos en el tercer párrafo del artículo 31 de este Código, podrán

no utilizar firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante regla de carácter general, podrá determinar las promociones que se presentarán mediante documento impreso.

Las promociones deberán enviarse por los medios electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a las direcciones electrónicas que al efecto apruebe dicho órgano. Los documentos digitales deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.

II. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

III. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones I, II de éste artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, **así como cuando se omite señalar la dirección de correo electrónico.**

El artículo 38 en sus diversas fracciones del Código Fiscal de la Federación, establece los requisitos de los actos administrativos que se deben notificarse, es decir, la formulación de los comunicados que se le efectúan a los gobernados para hacerles saber y notificarles una exigencia de carácter fiscal pretendida por las autoridades, se deberá reunirse los siguientes presupuestos legales que a continuación se señalan:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.

Cuando se ignore el nombre de la persona a la que vaya dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que **consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente**, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafo.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria, se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad".

Como se advierte en el precepto señalado, la notificación se hará de la siguiente forma:

a) Que la comunicación se formule por escrito, en consecuencia, no son legalmente válidas las comunicaciones que la autoridad formule de manera verbal a los particulares.

b) Las comunicaciones deben expresarse con claridad que autoridad las está emitiendo.

El Código Fiscal de la Federación, ha regulado la utilización del correo electrónico, en los actos administrativos para la notificación, considerándose que la autoridad administrativa en materia fiscal, tiene la infraestructura suficiente para utilizar este medio de comunicación electrónica, el contribuyente no puede quedarse al margen en hacer uso dicho medio, siempre y cuando se efectúen de manera correcta.

"El artículo 134 establece las notificaciones de los actos administrativos se harán:

"Fracción I. personalmente o por correo certificado o electrónico, con acuse de recibo, cuando se trate de

citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que pueden ser recurridos”.

“En el caso de las notificaciones por correo electrónico, el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave que el Servicio de Administración Tributaria le proporcione para abrir el documento digital que le hubiere sido enviado”.

De acuerdo a los preceptos señalados, procederá la notificación por correo electrónico, siempre que la interesada así lo solicite por escrito, señale su dirección de su correo personal electrónico, satisfecho éste requisito, la autoridad administrativa ordenará que las notificaciones personales se le practiquen por el medio que aquella autorice, el notificador, a su vez deberá dejar constancia en el expediente de la fecha y hora en que se realizó, así como la recepción de la notificación, en este caso, la notificación se considerará efectuada legalmente, aun cuando la misma hubiese sido recibida por una persona distinta al promovente o su representante legal.

Por lo que el usuario al revisar la página de su correo electrónico, al abrir la correspondencia en la bandeja de datos, encontrará la notificación enviada por la autoridad competente y así mismo el interesado, tendrá que seguir el mismo procedimiento de contestar y llenar el formato, accedando sus datos personales al enviarse a la dirección de la autoridad responsable, en el que se hace constar la certeza de que ya recibió la notificación y también sirve como acuse de recibo para que empiece a surtir sus efectos legales, tal como se encuentran ordenados en el Código Fiscal de la Federación.

4.4.- EFECTOS JURIDICOS.

El efecto jurídico que producen las notificaciones efectuados por correo electrónico, podemos manifestar que no existe variación alguna en cuanto al término y cómputo de los plazos que establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, que la letra dice:

"Artículo 135. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente a las autoridades fiscales deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación".

"La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior".

De acuerdo con el precepto señalado, en nuestra consideración, la notificación por correo electrónico, es el medio legal, por el cual se hace del conocimiento a una persona de un hecho o el contenido de una resolución o acuerdo administrativo que deba de efectuarse y documentarse en forma digital electrónica, a fin de que éstos produzcan sus correspondientes efectos.

"El Código Fiscal de la Federación en el procedimiento del acto administrativo, ha regulado el uso del correo electrónico, tal como se indica en el artículo 134 fracción I párrafo segundo, que a la letra dice:

"Fracción I. personalmente o **por correo certificado o electrónico, con acuse de recibo**, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que pueden ser recurridos".

"En el caso de las notificaciones **por correo electrónico, el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario**

al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave que el Servicio de Administración Tributaria le proporcione para abrir el documento digital que le hubiere sido enviado”.

Por lo tanto, los efectos jurídicos que producen las notificaciones efectuados por correo electrónico, se enumera de la siguiente forma:

Primero. La notificación por correo electrónico, establece un vínculo entre la autoridad que la realiza y la persona notificada, situación que produce los siguientes efectos, cuando es realizada en forma correcta:

a). Produce la certeza legal, que la persona notificada conoce el hecho, el acuerdo o la resolución que se trata.

b. Abre el plazo legal, para que el notificado cumpla el contenido de la resolución de que se trata.

c. Abre el plazo legal para la impugnación de la resolución notificada, cuando esta cause agravios al interesado.

Segundo. Cuando la notificación por correo electrónico se hace en forma indebida o ilegal, producirá las siguientes consecuencias:

a. Impide la apertura de todo plazo para el cumplimiento, efectos e impugnación de la resolución indebidamente notificada, ya que no hay certeza legal en el conocimiento de la misma.

b. Coloca al interesado en la actitud legal de solicitar la nulidad de la notificación, en cuanto a la forma dudosa en que fue realizada.

c. Provoca la reposición del procedimiento administrativo, a partir del momento o acto en que se incurrió en la nulidad de notificación.

Otro de los efectos jurídicos que deberá producir la notificación llevada a cabo por correo electrónico, es la siguiente:

1. La autoridad remitente, al enviar la

notificación por correo electrónico, dejará constancia alguna en el expediente del procedimiento administrativo, en caso, de que el destinatario omita abrir su archivo de correspondencia, la autoridad formulará el computo el día que fue enviada la notificación y surtirán sus efectos al día hábil siguiente, a aquél en que fueron practicadas o enviadas a la dirección electrónica que haya señalado el contribuyente, siempre en cuando que dicha notificación se haya hecho de manera correcta.

2. El destinatario de la notificación, al abrir su correo electrónico, encontrará el aviso en su buzón de correspondencia, que tiene un mensaje electrónico de carácter urgente, por tal motivo, deberá hacer un "clic" para abrir y leer el contenido de la información, que el interesado deberá accesar sus datos personales a la dirección de la autoridad remitente, que hace constar que es sabedor el contenido de la notificación, en caso de que se abstenga de contestar, será usado en su contra, empezará a computarse al tercer día los términos legales que formule la autoridad fiscal, con base a la constancia que obra en el expediente del procedimiento administrativo.

3. El efecto jurídico de la notificación por correo electrónico hecho por la autoridad remitente, en caso de que el destinatario no abre su buzón de correspondencia, le surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron enviadas al destinatario de la notificación, con base a la constancia que obra en el procedimiento administrativo.

De acuerdo en lo analizado en los tres puntos anteriormente señalados, repercute al sujeto destinatario, en que se obliga a revisar su correo electrónico los días hábiles desde las 07:30 hasta las 18:00 horas, porque la regla de la diligencia de notificación así lo establece para llevarse a cabo.

Así, concluimos la presente investigación, haciendo comentarios pormenores, señalamos que sin lugar a duda a que repercute la **utilización del correo electrónico su ventaja y desventaja** que conlleva las notificaciones llevadas a cabo por este medio de comunicación:

Primero: La utilización del correo electrónico, se agilizaría el trámite del procedimiento administrativo, trayendo consigo mismo, para que se cumpla el principio de la economía procesal y se tendría un gran avance hacia el desarrollo del procedimiento administrativo.

De igual forma, se estaría cumpliendo lo que marca la Constitución Política Federal, señalado en el artículo 17 segundo párrafo, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial, esto no quiere decir que no se cumpla con este artículo, sino que en razón de la carga de trabajo, que se han incrementado en los órganos administrativos.

La ventaja de utilizar el correo electrónico para la notificación, tienden a simplificarse las cargas de trabajo al notificador, además de que se estará agilizándose el procedimiento administrativo y protegiendo su integridad física que acudía en los lugares de alto riesgo.

Otra de las ventajas que tiene el correo electrónico es mandar la información a través de las redes de cómputo en fracciones de segundos o minutos, dependiendo la cantidad de información que se envíe, y en materia de derecho no puede quedarse al margen, siempre en cuando que nuestras autoridades fiscales tengan la infraestructura suficiente y la tecnología avanzada para la transmisión de la comunicación procesal a través del correo electrónico.

Segundo: La desventaja que repercute el uso del correo electrónico, puede existir algún manejo inadecuado del Internet, que el usuario teniendo su clave de acceso no pueda ingresar el mismo o por saturación de la línea, o no pudiera ingresar a la página para revisar su correo electrónico a efecto de notificarse.

El efecto contraproducente, el uso del correo electrónico, cuando es efectuada en forma indebida o ilegal, no se cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales y de su Reglamento, empieza a surtir sus efectos jurídicos, en consecuencia, el afectado puede quedarse en estado de indefensión, y al mismo tiempo tiene la facultad de interponer los recursos necesarios para la nulidad del acto que se notifica.

Por lo tanto, la autoridad administrativa en materia fiscal, en utilizar el correo electrónico para los contribuyentes, independientemente la ventaja o desventaja que repercute, se estará a la competencia y vanguardia tecnológica en comunicación de punta, dentro de la mayoría de las instituciones que utilizan este medio, para su propio beneficio, tanto a los especializados en materia de derecho y de otras ramas conexas en materia fiscal.

Conclusiones:

Primera. Es en el Derecho Romano donde se encuentran los antecedentes de la notificación y es ahí donde el actor tenía la obligación de citar al demandado y sólo lo podía hacer en los lugares públicos tales como foros, teatros u otros lugares, ya que el domicilio particular era sagrado e inviolable.

Es ahí también en el procedimiento extraordinario del Derecho Romano donde principia el derecho procesal moderno y donde se inicia la modernización de la justicia, ya que no es el actor quien notifica al demandado, sino que es un subalterno o funcionario público quien lo notifica haciéndole entrega de la documentación o resolución correspondiente.

Segunda. Concepto de notificación. Es el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.

Tercera. En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se encuentra señalado un concepto sobre la notificación, sin embargo es necesario mencionar que tanto en el artículo 14 como en el artículo 16 Constitucional, se establece lo siguiente:

Artículo 14. "A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

De llevarse a cabo las notificaciones sin dar cumplimiento a lo previsto en los artículos mencionados, se estarían llevando a cabo actos violatorios a nuestra Constitución.

Cuarta. La notificación personal, es aquella que debe de hacerse generalmente por medio de un notificador, quien tiene frente a sí a la persona interesada y le comunica de viva voz la noticia que debe dársele.

Quinta. El fundamento jurídico donde se establece que las notificaciones para efectos fiscales, se podrá llevar a cabo mediante correo electrónico, se encuentra en el artículo 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Sexta. Si bien es cierto que el artículo 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o electrónico, con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

En el caso de notificaciones por correo electrónico, el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave que el Servicio de Administración Tributaria le proporcione para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, señala lo siguiente:

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique.

Si bien es cierto que en el artículo 134 se señala la posibilidad que tienen las autoridades fiscales de llevar a cabo notificaciones por correo electrónico y en el artículo 135 cuando surten sus efectos de manera general, en ningún caso se señala cuando surten sus efectos cuando se llevan a cabo por correo electrónico, ya que debería especificarse que las mismas surtirán sus efectos a partir de la fecha en que la autoridad cuente con el acuse de recibo, y especificar también que al día siguiente surtirán sus efectos y el

término empezará a correr al tercer día a aquél en que se hubieren hecho.

En otras palabras el término empezará a correr a partir de que la autoridad tenga el acuse de recibo y no de cuando la autoridad la hubiera hecho o enviado por correo electrónico.

Se sugiere que se incluya en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación una redacción semejante a lo que se contempla en el último párrafo del artículo 255 del mencionado Código.

Séptima. Podemos concluir que la autoridad en principio está obligada a efectuar notificaciones de manera personal y en otros casos por correo electrónico, siempre y cuando el contribuyente cuente con firma electrónica y hubiere dado su autorización para que se llevará a cabo de esa manera y que el Servicio de Administración Tributaria le hubiese asignado una clave para tal efecto.

Octava. El Servicio de Administración Tributaria no en todos los casos podrá llevar a cabo las notificaciones por correo electrónico, ya que no todos los contribuyentes cuentan con firma electrónica.

Novena. El correo electrónico es un sistema de Registro de transmisión de comunicaciones interpersonales que permite según sea el caso, enviar mensajes o acceder a ellos por medio de dispositivo central, el envío de esos mensajes se da bajo el control del emisor y la recepción bajo el control del destinatario.

Décima. Consideramos que las notificaciones por correo electrónico como todo sistema tiene sus ventajas pero también desventajas.

Dentro de las ventajas podemos señalar:

a. La notificación hecha por correo electrónico proporcionan ahorro económico de tiempo y servicio en el que tienden a cumplirse la garantía de legalidad establecida en el artículo 17 Constitucional en la pronta impartición y administración de justicia en los plazos y términos que fijan las leyes.

b. La notificación por correo electrónico por la rapidez y servicio que proporciona, harían que las etapas del procedimiento se redujeran en menor tiempo de lo establecido.

c. El aprovechamiento del correo electrónico por su velocidad, ventaja y servicio que proporciona; se simplificarían las cargas de trabajo que tienen las propias autoridades fiscales, sin que esto se ponga en peligro la vulneración el derecho del particular en el procedimiento administrativo.

d. La utilización del correo electrónico se beneficia al notificador, porque ya no tiene que desplazarse a notificar al contribuyente en las zonas de alto riesgo y al mismo tiempo se estará protegiendo a su integridad física.

e. La ventaja que proporciona el uso del correo electrónico, no importando la distancia a que se encuentre el emisor y el receptor se logra hacer lo que a ningún otro medio de comunicación en forma inmediata.

f. La notificación por correo electrónico establece un vínculo entre la autoridad que la realiza y la persona notificada, situación que produce los siguientes efectos, cuando es realizada en forma correcta:

1. Produce la certeza legal, que la persona notificada conoce el hecho, el acuerdo o la resolución que se trata.

2. Abre el plazo legal, para que el notificado cumpla el contenido de la resolución de que se trata.

3. Abre el plazo legal para la impugnación de la resolución notificada, cuando ésta cause agravios al interesado.

Dentro de las desventajas podemos señalar:

a. La notificación por correo electrónico cuando se hace en forma indebida o ilegal, producirá las siguientes consecuencias:

1. Impide la apertura de todo plazo para el cumplimiento, efectos e impugnación de la resolución indebidamente notificada, ya que no hay certeza legal en el conocimiento de la misma.

2. Coloca al interesado en la actitud legal de solicitar la nulidad de la notificación, en cuanto a la forma dudosa en que fue realizada.

3. Provoca la reposición del procedimiento administrativo, a partir del momento o acto en que se incurrió en la nulidad de notificación.

4. Representa también una desventaja que como todo sistema electrónico es vulnerable y en un determinado momento puede ser susceptible de ser violado con los consecuentes perjuicios para los contribuyentes.

BIBLIOGRAFIA:

Arellano García, Carlos "Teoría General del Proceso", 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.

Bialostoski, Sara, "Panorama del Derecho Romano", 6a. Edición, Editorial Porrúa, S.A, México 2002

Bravo González, Agustín y Beatriz, Bravo Valdés, "Primer Curso de Derecho Romano, 13a. Edición, 4a. Reimpresión, Editorial Pax, México 1993.

Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal Fiscal "Régimen Federal y Distrital Mexicano, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México 1990.

Burgoa, Ignacio "Las Garantías Individuales" 24a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1992.

Gómez Lara, Cipriano, "Teoría General del Proceso, Colección de Textos Universitarios", 9a, Edición, UNAM.

Galindo Garfias, Ignacio, "Derecho Civil, Primer Curso Parte General, Personas, Familia", 12a, Edición, Editorial Porrúa, S.A.

Hernández de la Cruz, Arturo, Estudio Práctico de los PAMAS, "Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera", 1a. Edición, Ediciones Fiscales, 2002.

J., Kaye, Dionisio, Derecho Procesal Fiscal, "Colección Textos Universitarios", 6a. Edición., Editorial Themis, Méx. 2000.

Mabarak Cerecedo, Doricela, "Derecho Público Financiero", 1a. Edición, Editorial Mc-Graw-Hill.

Ovalle Favela, José, "Teoría General del Proceso", Colección de Textos Jurídicos Universitarios, 5a. Edición 1991.

Petit, Eugéne, "Derecho Romano", 15a. Edición, Editorial Porrúa, México 1990.

Pine y Netscape Mail "Manual de Autocapacitación Correo Electrónico", 1a. Reimpresión, Editorial Trillas, Méx. 1997.

Sánchez Miranda, Arnulfo, "Aplicación Práctica del Código Fiscal, Introducción al Derecho Fiscal", 1a. Edición, Editorial ISEF, 2001.

Téllez Valdés, Julio, Derecho Informático, 3a. Edición, Editorial, Mc Graw Hill, México 2004.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS:

Alonso Martín, "Enciclopedia del Idioma", Tomo III, Letras N-Z, Primera reimpresión 1968, Editorial Aguilar S.A., Madrid, España.

Palomar de Miguel Juan, "Diccionario para Juristas" "Prólogo de Ignacio Burgoa Orihuela", Tomo II, Letras J-Z.

Pallares Eduardo "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 5a Edición, México, 1966.

Ribó Duran Luis y Joaquín Fernández "Diccionario de Derecho Empresarial" con los Conceptos Económicos Complementarios, Editorial Bosch, 1a. Edición 1998.

Diccionario Militar, Aeronáutico, Naval y Terrestre, Tomo IV, Letras H-N, Editorial Claridad S.A., Buenos Aires, 1961.

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Revisada, Ampliada y Actualizada, Tomo V, Letras J-O, 21a. Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1989.

Diccionario Enciclopédico "Larrousse Ilustrado" 1999.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XX Letra MUTI-OPCI, Editorial, Buenos Aires, Argentina.

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Letra I-O, Editorial Porrúa, México 2001.

LEGISLACION:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Código Civil, para el Distrito Federal.

Jurisconsulta, Software Visual, S.A de C.V., actualizada de enero a marzo del 2005.

Ley Aduanera y su Reglamento.

Ley de Amparo.